

2019

Fundación Cepaim

BOLETÍN N°2

M A R Z O



BOLETÍN
DEPARTAMENTO
JURÍDICO Y DIMENSIÓN
INTERNACIONAL



Fundación
cepaim

convivencia y cohesión social

BOLETÍN DEL DEPARTAMENTO JURÍDICO Y DIMENSIÓN INTERNACIONAL

Publicado en marzo de 2019

Edición:

Jesús Tolmo García

Nacho Hernández Moreno

Colaboran:

European Network on Statelessness www.statelessness.eu

Agradecimientos:

Gloria Jiménez Plaza

Domingo Segura Bernabéu

Las traducciones incorporadas a este boletín han sido efectuadas por el propio Departamento, por lo que no son oficiales, efectuándose únicamente con carácter meramente informativo

El presente Boletín nace como un compromiso del Plan Estratégico 2017/2020 de Fundación Cepaim – Convivencia y Cohesión Social, para dar a conocer, tanto a la estructura orgánica de la Fundación (Centros, Áreas, Departamentos, Patronato y Consejo de Dirección), como a los distintos agentes implicados y ciudadanía interesada, las distintas noticias y novedades jurídicas en el plano nacional e internacional relacionadas con nuestras áreas de intervención.



Fundación Cepaim, Convivencia y Cohesión Social

C/ Nicolás Morales, 11

CP 28019 Madrid

www.cepaim.org

COLABORA CON CEPAIM 



[fundacionCepaim](https://www.youtube.com/fundacionCepaim)



[@FundaciónCepaim](https://twitter.com/FundaciónCepaim)



[fundacion.cepaim](https://www.facebook.com/fundacion.cepaim)

Contenido

Presentación.....	4
Naciones Unidas.....	5
Comité de los Derechos del Niño: Dictamen (comunicación nº 4/2016), de 1 de febrero de 2019, D.D. c. España (CRC/C/80/D/4/2016) [expulsión sumaria de menor no acompañado en Melilla].....	5
La ONU pide a España que adopte medidas para mejorar las garantías de derechos humanos de las minorías.....	6
Debate de Alto Nivel sobre Migración Internacional y Desarrollo, en Nueva York el 27 de febrero de 2019.....	6
ACNUR demanda mayor actuación a los Estados europeos para evitar muertes en el Mediterráneo.....	7
Nota del ACNUR acerca de las solicitudes de protección internacional en zonas de tránsito o zonas internacionales aeroportuarias.....	8
Informes sobre el estado de los derechos humanos en Venezuela, Colombia, Guatemala, Honduras, Yemen, Irán y Chipre previstos para marzo.....	8
Resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.....	8
Caso Balandin, de 24 de enero [sistema de seguridad social aplicable a trabajadores nacionales de terceros países].....	8
Caso Bogatu, de 7 de febrero [prestaciones familiares en situación de desempleo].....	10
M.A, S.A., A.Z. c. Irlanda, de 23 de enero [Reglamento Dublín].....	11
Cresco Investigation GmbH c. Markus Achatzi, de 22 de enero [discriminación religiosa].....	12
Resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.....	13
Khan c. Francia, de 28 de febrero [menor no acompañado – falta de protección de las autoridades].....	13
H.A. y otros c. Grecia, de 28 febrero [menores no acompañados – detención].....	14

BOLETIN

DEPARTAMENTO JURIDICO Y DIMENSION INTERNACIONAL

29 de marzo de 2019

X c. Macedonia, 17 de enero [LGTBI – cambio de género en el certificado de nacimiento].....	15
Altinkayak y otros c. Turquía, de 15 de enero [discriminación contra minoría religiosa].....	16
Ēcis c. Letonia, de 10 de enero [igualdad de mujeres y hombres en condenas de prisión].....	17
Narjis c. Italia, de 14 de febrero [denegación de residencia por peligrosidad social].....	18
B.U. y otros c. Rusia, de 22 de enero [expulsión y riesgo de sufrir tortura o tratos inhumanos o degradantes].....	19
Alimuradov c. Rusia y Mardoshoyev c. Rusia, de 29 de enero [detención de apátrida por residencia irregular].....	20
Yeshtla c. Países Bajos, de 15 de enero [denegación de ayuda de vivienda por ausencia de residencia regular].....	21
Wunderlich c. Alemania, 10 de enero [escolarización obligatoria].....	22
Medida cautelar adoptada en favor del barco <i>Sea Watch 3</i> , de 29 de enero [asistencia a migrantes dentro del barco a la espera de su desembarco en Italia].....	23
Sentencias de ámbito nacional.....	23
Sentencia nº 966/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de diciembre de 2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo [derecho al reingreso en el Sistema de Acogida e Integración para solicitantes de protección	

internacional después de abandono voluntario e injustificado]	23
Noticias	24
Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (Directiva de Retorno)	24
EASO lanza una base de datos de normativa nacional e internacional en materia de asilo.....	25
El Gobierno español muestra su voluntad de que España ratifique la Carta Social Europea revisada	25
Publicaciones	26
<i>Refugees and Migrants Arriving in Spain (January 2019)</i> , ACNUR (2019).	26
<i>Travesías desesperadas: refugiados e inmigrantes llegan a Europa y a las fronteras europeas (enero – diciembre de 2018)</i> , ACNUR (2019).....	26
<i>Practical Guide on the Best Interests of the Child in Asylum Procedures</i> , EASO Practical Guides Series, EASO (2019)	27
<i>Migration: Key Fundamental Rights Concerns (Quarterly Bulletin –November and December 2018–)</i> , FRA (2019).	27
<i>No Reasons for Returns to Afghanistan</i> , ECRE Policy Note #17 (2019).....	28
Apatriada. En colaboración con <i>European Network on Statelessness</i> (ENS)	30
El Tribunal Europeo de Derechos Humanos vuelve a declarar ilegal la detención prolongada de apátridas: dos casos exitosos de ADC Memorial	30
Rincón estadístico.....	33

Presentación

Como ya anunciábamos en números anteriores, durante el mes de marzo los boletines empezarán a estar disponibles en la web creada al efecto <http://revistas.cepaim.org>, en la que igualmente podrán realizarse búsquedas, así como, si alguien lo desea, suscribirse al mismo.

Como consecuencia de la nueva estructura interna de la Fundación, el anterior Departamento Jurídico y Dimensión internacional pasa a dividirse en dos, por un lado, Departamento Jurídico exclusivamente, y por otro lado, de Alianzas, Incidencia e Internacional, pasando, éste último, a tener entre sus competencias la publicación de este boletín. Por lo tanto, se nos plantea el dilema de su denominación, que a partir del número 4 de este año deberá cambiar para adaptarse a esta circunstancia.

Se ha sugerido iniciar un proceso para dar un nombre más pegadizo que el actual, por lo que las ideas de los lectores que deseen participar son bien recibidas, éstas pueden dirigirse al correo jesustolmo@cepaim.org antes del próximo 15 de mayo. La idea que resulte seleccionada, será premiada con algún regalo de origen, obviamente, internacional, aún por determinar, pero que seguro valdrá la pena.

No hace falta decir que cualquier comentario o crítica será recibida con agrado, y nos ayudará a hacer mejores documentos en el futuro.

Finalmente, aclarar que este Boletín se ha retrasado en su salida, para no coincidir en el tiempo con [el número 3, de carácter especial, dedicado al 8 de marzo](#).

Naciones Unidas

Comité de los Derechos del Niño: Dictamen (comunicación nº 4/2016), de 1 de febrero de 2019, D.D. c. España (CRC/C/80/D/4/2016) [expulsión sumaria de menor no acompañado en Melilla]

Normativa: artículos 3 (interés superior del niño), 20 (protección y asistencia especial) y 37 (prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes) de la [Convención sobre los Derechos del Niño](#).

Hechos: el caso trata la devolución sumaria de un menor no acompañado nacional de Malí, D.D., cuando intentó trepar la valla de Melilla para entrar en territorio español. El Comité considera hechos probados que D.D., el 2 de diciembre de 2014, cuando tenía 15 años, llegó como menor no acompañado a España, permaneció varias horas subido a la valla fronteriza sin recibir ningún tipo de asistencia por parte de las autoridades españolas, y, cuando bajó al suelo, fue detenido, esposado y directamente devuelto a Marruecos por la Guardia Civil. Además, durante el periodo que permaneció trepado a la valla, no recibió asistencia legal ni tuvo acceso a un intérprete, ni se le sometió a un proceso de evaluación para determinar su condición de menor no acompañado, ni se le trató como tal en caso de duda, ni se le identificó ni entrevistó para conocer sus circunstancias personales concretas, su necesidad de protección internacional, o su situación de vulnerabilidad. Por todo ello, denuncia ser víctima de una violación del artículo 20 dada la falta de protección debida por las autoridades españolas; de una violación del artículo 37 por haber sido deportado sin proceso

de evaluación previo, y por haber sido sometido a un riesgo de daño irreparable por tal motivo; y de una vulneración del artículo 3, ya que el Estado, por acción u omisión, nunca tuvo en cuenta el interés superior del niño.

Por otra parte, D.D. también denuncia la legalización de los rechazos en frontera por parte de la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, la cual tampoco incluye referencia alguna a menores no acompañados ni define un proceso para su identificación y protección.

Decisión: el Comité considera que la falta de un proceso de identificación y evaluación de la situación de D.D. como menor no acompañado previa a su devolución, así como la imposibilidad de recurrir dicha medida, violó sus derechos de los artículos 3 y 20 de la Convención; además, y “a la luz de la situación de violencia contra migrantes en la zona de frontera con Marruecos y del maltrato al cual fue sometido el autor, no haber realizado una evaluación sobre el eventual riesgo de daño irreparable para el autor, antes de su deportación y no haber tenido en cuenta el interés superior del niño viola los artículos 3 y 37 de la Convención”. Respecto a este precepto, el Comité también estima que se vulneró por parte de las autoridades españolas por la forma en la que se llevó a cabo la devolución de D.D., al haber sido “detenido y esposado, sin haber sido escuchado, recibido asistencia legal o de un intérprete o tenido en cuenta sus necesidades”.

Además, el Comité obliga a España a revisar la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2015, de protección de la seguridad ciudadana, “en relación con el ‘Régimen Especial de Ceuta y Melilla’, la cual autorizaría la práctica indiscriminada del Estado parte de deportaciones automáticas en su frontera”.

Comentarios: en el examen de admisibilidad del caso, el Comité estimó que

“independientemente de si se considera que el autor llegó a territorio español o no, este se encontró bajo la autoridad o control efectivo [de España]”. Merece la pena relacionar este razonamiento con el alegado por España en el caso [N.D. y N.T. c. España](#), pendiente de ser examinado por la Gran Sala del Tribunal Europeo de Derechos Humanos. Aquí, España, para defender los rechazos en frontera o *devoluciones en caliente*, determinó que existe una ‘frontera operacional’, de tal forma que las personas migrantes que se encuentran en la valla o en el espacio ocupado por las tres que separan España de Marruecos no se encuentran en territorio español, por lo que no están sujetos a la jurisdicción de España; no obstante, las tres vallas se encuentran en territorio español, como establece el párrafo 40 de dicha sentencia, según el Comité Europeo para la Prevención de la Tortura en el párrafo 39 de su informe publicado en 2015 [[CPT/Inf\(2015\)19](#)] sobre España.

La ONU pide a España que adopte medidas para mejorar las garantías de derechos humanos de las minorías

Fernand de Varennes, Relator Especial de la ONU para las Minorías, ha pedido a España que implemente plenamente su legislación para garantizar los derechos humanos de las minorías. En su [declaración](#), destaca el avance de España en el campo de los derechos humanos desde la transición, y que ha sido plasmado en legislación que garantiza muchos de los derechos de las minorías.

No obstante, destaca con preocupación el nivel de discriminación que sigue sufriendo la población gitana, así como las personas afrodescendientes y migrantes, quienes “no confían y, a veces, hasta temen a la policía e incluso al poder judicial”. Acerca de la población

gitana, resalta la exclusión y discriminación a la que se ve sometida “en áreas como la educación, la vivienda y el empleo”, y, en ese sentido, considera que la “segregación en la educación debe ser objeto de un tratamiento específico (...) para garantizar que realmente se les de igualdad de oportunidades”.

La declaración también menciona la brecha entre el estado reconocido de los idiomas cooficiales y el alcance de su uso real, sobre la cual el Relator Especial indica que las instituciones emplean a personal que no está sujeto a ningún requisito de conocimiento de idiomas cooficiales, y ello supone un problema para las minorías lingüísticas, las cuales “tienen derecho a usar su idioma en sus interacciones con las autoridades e instituciones estatales, siempre y cuando sea razonable y justificado”.

Por último, el texto echa en falta datos desglosados sobre el origen étnico, religioso o el idioma de las personas, algo que podría recopilarse de forma que cumpla con los requisitos de la legislación sobre privacidad de datos.

El Relator Especial presentará su informe completo ante el Consejo de Derechos Humanos de la ONU en marzo de 2020.

Debate de Alto Nivel sobre Migración Internacional y Desarrollo, en Nueva York el 27 de febrero de 2019

La Sala del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ECOSOC) acogió el miércoles 27 de febrero el evento propuesto por la Resolución 73/241 de la Asamblea General, sobre migración internacional y desarrollo. En este texto se estableció la organización, en la primera mitad de 2019, de un debate de alto nivel sobre la materia, con la presencia de la Presidenta de la

Asamblea General, María Fernanda Espinosa, y con el objetivo de servir de apoyo al foro político de alto nivel sobre desarrollo sostenible, el cual revisará los objetivos relacionados con la migración de la Agenda 2030.

María Fernanda Espinosa abrió la jornada declarando que los beneficios de la migración superan los retos que presenta; además, afirmó que la migración humana es un hecho que ha transformado la historia de todas las naciones. Con motivo del desplazamiento humano a gran escala de los últimos años, la Asamblea General aprobó el Pacto Mundial para una Migración Segura, Ordenada y Regular en diciembre de 2018. En el evento se informó, además, que se ha nombrado a España, junto con Bangladesh, como cofacilitador para el foro de revisión de dicho Pacto Mundial.

El debate, al que Fundación Cepaim fue invitada, se centró en la interdependencia de la migración y los Objetivos de Desarrollo Sostenible de la Agenda 2030. Las personas participantes hicieron llamamientos en favor de políticas migratorias urgentes, inclusivas y basadas en los hechos, con el fin de reducir la peligrosidad de los desplazamientos. Asimismo, el Representante Permanente de Ruanda ante las Naciones Unidas declaró que es responsabilidad de los gobiernos hacer llegar a la población de manera clara los beneficios que se derivan de la migración. La Presidenta afirmó que aportan más al desarrollo las remesas de los migrantes que toda la ayuda monetaria, con más de 600.000 millones remitidos por ese concepto; además, el 85% de los ingresos de las personas migrantes se quedan en los países de acogida, impulsando su economía. En este sentido, las personas participantes manifestaron que la Agenda 2030 reconoce la importancia de la migración en el crecimiento inclusivo.

La Presidenta María Fernanda Espinosa clausuró el acto manifestando que una migración bien gestionada no supone amenaza alguna a ningún país, como sí lo es la trata de seres humanos reforzada por la migración irregular, y destacó que no se podrán alcanzar los objetivos de la Agenda 2030 si no se incluye de manera integral a las personas migrantes.

ACNUR demanda mayor actuación a los Estados europeos para evitar muertes en el Mediterráneo

La muerte de cerca de 170 personas en el Mediterráneo a mediados de enero ha alarmado al ACNUR y a la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), quienes han [pedido](#) a los Estados europeos una mayor coordinación y el ejercicio de una política multilateral para abordar la situación en el Mediterráneo. Charlie Yaxley, portavoz del ACNUR ha declarado que “los Estados mediterráneos han estado al frente en la recepción de nuevas llegadas por vía marítima en los últimos años; se necesita solidaridad europea, se necesita apoyo europeo”. Las muertes representan el fin de “desplazamientos dramáticos donde las personas refugiadas y migrantes se han enfrentado a experiencias horribles y traumas”.

Por su parte, Joel Millman, portavoz de OIM, destacó la situación del barco de rescate *Sea Watch 3*, que en el momento de su declaración se encontraba a la espera de recibir permiso para desembarcar a las 47 personas migrantes que rescató el 19 de enero, para solicitar un “mecanismo de desembarco ordenado y seguro en el Mediterráneo central”.

Ambas organizaciones denuncian la situación de las personas devueltas a Libia, país sobre el que existen serias preocupaciones acerca de las

condiciones de sus centros de detención, y también sobre la situación general que vive el país desde el derrocamiento de Muamar el Gadafi en 2011.

Por último, y según datos de OIM, 4.883 migrantes llegaron a las costas de Europa en los primeros 20 días de 2019.

Nota del ACNUR acerca de las solicitudes de protección internacional en zonas de tránsito o zonas internacionales aeroportuarias.

El ACNUR ha publicado un [documento](#) con el objetivo de reiterar las obligaciones legales de los Estados respecto a las personas que solicitan protección internacional en zonas de tránsito o internacionales de los aeropuertos.

El organismo declara que es consciente de casos en los que personas que quieren solicitar protección internacional en los aeropuertos no pueden hacerlo, así como la carencia de información, asistencia, asesoramiento legal o falta de acceso al personal del ACNUR.

La nota se centra en el principio de no devolución para instar a los Estados a que protejan dicho principio, reconocido expresamente en el artículo 33 de la Convención de Ginebra de 1951, y que se trata de uno de los pilares fundamentales sobre los que sustenta la figura del asilo o refugio.

La conclusión del ACNUR es que las responsabilidades de los Estados, en virtud del derecho internacional humanitario y de asilo, les obligan a derivar (y a no mantener en zona internacional o de tránsito) a las personas que, a su llegada a los aeropuertos, quieren solicitar protección internacional a las autoridades competentes para conocer las solicitudes; todo ello con el objetivo de que puedan pedir protección internacional, y que se les garantice

en todo momento el acceso a un procedimiento eficiente y justo que determine su situación y necesidades de protección. El incumplimiento de ello pondría en riesgo su derecho de solicitar asilo, el principio de no devolución, así como la obligación de no criminalizar la entrada y estancia irregular en el territorio.

Informes sobre el estado de los derechos humanos en Venezuela, Colombia, Guatemala, Honduras, Yemen, Irán y Chipre previstos para marzo

El 20 de marzo de 2019, durante el 40º periodo de sesiones del Consejo de Derechos Humanos que comenzó el 25 de febrero de 2019, está previsto que se publiquen los informes del Secretario General y del Alto Comisionado para los Derechos Humanos sobre la situación de los rohingya en Rakáin (A/HRC/40/37), Venezuela (informe verbal), Colombia (A/HRC/40/3/Add.3), Guatemala (A/HRC/40/3/Add.1), Honduras (A/HRC/40/3/Add.2), Yemen (informe verbal), Irán (A/HRC/40/24, y A/HRC/40/67) y Chipre (A/HRC/40/22). Se informará sobre ello en el siguiente boletín.

Resoluciones del Tribunal de Justicia de la Unión Europea

Caso Balandin, de 24 de enero [sistema de seguridad social aplicable a trabajadores nacionales de terceros países]

Normativa: artículo 1 del Reglamento (UE) nº [1231/2010](#), de 24 de noviembre de 2010, por el que se amplía la aplicación del Reglamento (CE) nº [883/2004](#) [sobre la coordinación de los

sistemas de seguridad social] y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 [Reglamento de aplicación del anterior] a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén cubiertos por los mismos.

Artículo 1

El Reglamento (CE) n.º 883/2004 y el Reglamento (CE) n.º 987/2009 se aplicarán a los nacionales de terceros países que, debido únicamente a su nacionalidad, no estén aún cubiertos por los mismos, así como a los miembros de sus familias y a sus supervivientes, siempre que estén residiendo legalmente en el territorio de un Estado miembro y siempre que su situación no esté circunscrita, en todos sus aspectos, al interior de un solo Estado miembro.

Hechos: Los Sres. Balandin y Lukachenko son nacionales de terceros países empleados por una empresa neerlandesa que organiza, entre los meses de octubre y mayo, espectáculos de patinaje sobre hielo en diferentes países, incluidos algunos Estados miembros. El Órgano Gestor de la Tesorería de la Seguridad Social de los Países Bajos (en adelante, 'Svb') les expidió durante años un certificado A1 que acreditaban que la legislación neerlandesa en materia de seguridad social les era de aplicación. No obstante, el Svb rechazó expedir más certificados a partir de 2016, al entender que lo había hecho de forma incorrecta en los años anteriores. Según el tribunal remitente, los Sres. Balandin y Lukachenko no vivían en ningún Estado miembro, sino que residían temporalmente en la Unión.

Cuestión planteada: ¿Pueden invocar el artículo 1 del Reglamento n.º 1231/2010 los nacionales de terceros países que residen fuera de la Unión, pero trabajan temporalmente en diversos Estados miembros para un empresario establecido en los Países Bajos?

Para el Tribunal, "es evidente que las personas sobre las que versa el litigio principal tienen derecho, con arreglo al artículo 1 del Reglamento n.º 1231/2010, a beneficiarse de la aplicación de los Reglamentos n.º 883/2004 y 987/2009, en la medida en que «est[á]n residiendo legalmente» en el territorio de un Estado miembro" (párrafo 28).

Por ello, el Tribunal declara que "los nacionales de terceros países, como los concernidos por el litigio principal, que trabajan y residen temporalmente en diferentes Estados miembros para un empresario establecido en un Estado miembro, pueden invocar las normas de coordinación previstas en el Reglamento (CE) n.º 883/2004 (...) y en el Reglamento (CE) n.º 987/2009", en virtud del artículo 1 del Reglamento (UE) n.º 1231/2010 (párrafo 48).

Comentarios: el tribunal remitente manifiesta que el alcance exacto del término 'residencia legal' es incierto, debido a las divergencias existentes entre las diferentes versiones lingüísticas. El Tribunal responde que, según su reiterada jurisprudencia, "la formulación utilizada en una de las versiones lingüísticas de una disposición del Derecho de la Unión no puede constituir la única base para la interpretación de dicha disposición ni puede ser reconocida con carácter prioritario frente a otras versiones lingüísticas" (párrafo 31), de forma que "las disposiciones del Derecho de la Unión deben interpretarse y aplicarse de manera uniforme, a la luz de las versiones existentes en todas las lenguas de la Unión" (párrafo 31). Por ello, "[e]n caso de divergencia entre las distintas versiones lingüísticas de un texto del Derecho de la Unión, la disposición de que se trata debe interpretarse en función de la estructura general y la finalidad de la normativa en que se integra" (párrafo 31).

Caso Bogatu, de 7 de febrero [prestaciones familiares en situación de desempleo]

Normativa: artículos 11.2 y 67 del Reglamento (CE) nº [883/2004](#), sobre la coordinación de los sistemas de seguridad social, y artículo 73 del Reglamento (CEE) nº [1408/71](#), relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.

Artículo 11.2 (Reglamento nº 883/2004)

"(...) se considerará que las personas que reciben una prestación en metálico por el hecho o como consecuencia de [una] actividad por cuenta ajena (...) serán consideradas como si ejercieran dicha actividad. (...)".

Artículo 67 (Reglamento nº 883/2004)

"Cualquier persona tendrá derecho a prestaciones familiares con arreglo a la legislación del Estado miembro competente, que serán extensivas a los miembros de su familia que residan en otro Estado miembro, como si residieran en el Estado miembro competente. (...)".

Artículo 73 (Reglamento nº 1408/71)

"El presente Reglamento se aplicará a los trabajadores por cuenta ajena o por cuenta propia que estén o hayan estado sometidos a la legislación de uno o de varios Estados miembros (...), así como a los miembros de sus familias (...)".

Hechos: el Sr. Bogatu es un ciudadano rumano que trabajó por cuenta ajena en Irlanda desde 2003 hasta 2009, y que tiene hijos que residen en Rumanía. Cuando se quedó sin empleo, solicitó una prestación por desempleo contributiva (febrero 2009 – marzo 2010), no contributiva (marzo 2010 – enero 2013), y por enfermedad (enero 2013 – enero 2015). En 2009 solicitó prestaciones familiares, y el Ministerio para la Protección Social aceptó la petición mediante escritos en 2011 y 2015, salvo para el periodo

comprendido entre marzo de 2010 y enero de 2013, cuando el Sr. Bogatu estaba disfrutando de una prestación no contributiva, al entender que no cumplía con los requisitos (trabajar por cuenta ajena o recibir prestación por desempleo contributiva) para ser beneficiario de aquellas.

Cuestiones planteadas: el Sr. Bogatu alegó que el artículo 67 del Reglamento nº 883/2004 debe interpretarse del mismo modo que el artículo 73 del Reglamento nº 1408/71, de forma que "cualquier persona asegurada en un Estado miembro en el marco de un régimen de seguridad social aplicable a los trabajadores por cuenta ajena tenía derecho a las prestaciones familiares". Sin embargo, el Ministerio entendió que no puede emplearse el artículo 73 para interpretar el artículo 67, ya que aquel habla de "trabajadores por cuenta ajena", el último emplea el término "persona"; debe interpretarse, entiende el Ministerio, a la luz del artículo 11.2 del mismo Reglamento de forma que "una persona que ya no ejerce una actividad por cuenta ajena solo puede considerarse que ejerce dicha actividad en caso de que perciba una prestación en metálico por el hecho o como consecuencia del ejercicio de la mencionada actividad".

El Tribunal Supremo de Irlanda (tribunal remitente) plantea al Tribunal de Justicia de la UE la siguiente cuestión:

¿Exige el artículo 67 del Reglamento nº 883/2004, en relación con su artículo 11.2, que, para poder optar a prestaciones familiares el solicitante trabaje por cuenta ajena o, en su caso, que perciba prestaciones en metálico?

El Tribunal informa que el objetivo del legislador al redactar el artículo 67 del Reglamento era, entre otros, "ampliar su ámbito de aplicación a categorías de personas distintas de los trabajadores por cuenta ajena comprendidos en el Reglamento nº 1408/71, y en particular a las

personas económicamente inactivas que no estaban cubiertas por esta” (párrafo 26). En efecto, con el empleo del término “persona”, el artículo 67 del Reglamento n.º 883/2004 refleja la voluntad del legislador de la Unión de dejar de limitar el derecho a las prestaciones familiares únicamente a los trabajadores por cuenta ajena, ampliándolo, por el contrario, a otras categorías de personas” (párrafo 28).

Por lo tanto, el Tribunal concluye que “para que una persona pueda percibir prestaciones familiares en el Estado miembro competente no se exige ni que esa persona ejerza una actividad por cuenta ajena en dicho Estado miembro ni que dicha persona perciba una prestación en metálico por el hecho o como consecuencia de dicha actividad” (párrafo 36).

M.A., S.A., A.Z. c. Irlanda, de 23 de enero [Reglamento Dublín]

Normativa: artículos 6.1 y 17.1 del Reglamento (UE) [604/2013](#) [Reglamento Dublín III].

Artículo 6.1

1. *El interés superior del niño constituirá una consideración primordial de los Estados miembros en todos los procedimientos previstos en el presente Reglamento.*

Artículo 17.1

1. (...) [C]ualquier Estado miembro podrá decidir examinar una solicitud de protección internacional que le sea presentada (...), aun cuando este examen no le incumba en virtud de los criterios establecidos en el presente Reglamento.

El Estado miembro que decida examinar una solicitud de protección internacional con arreglo al presente apartado se convertirá en el Estado miembro responsable y asumirá las obligaciones vinculadas a esa responsabilidad (...).

Hechos: S.A., nacional de un tercer Estado, entró en Reino Unido con un visado de estudiante y posteriormente lo hizo M.A., también nacional de un tercer Estado, mediante un visado de reagrupación familiar. Ambos tuvieron un hijo, A.Z., nacido en Reino Unido, y renovaron anualmente sus visados hasta el cierre del centro en el que estudiaba S.A., lo cual conllevó la expiración de sus visados. La unidad familiar se desplazó a Irlanda, donde S.A. y M.A. solicitaron asilo (la del niño estaba incluida en la de la madre). Las autoridades irlandesas dirigieron a Reino Unido una petición de toma de cargo de las solicitudes, que fue aceptada. Alegando impedimentos de salud de M.A. y del niño, así como la situación de voluntad de retirada del Reino Unido de la Unión Europea, apelaron al organismo competente para solicitar que Irlanda, en virtud del artículo 17.1 del Reglamento Dublín, se hiciera cargo de sus solicitudes, petición que fue denegada.

Cuestiones planteadas: El Tribunal Supremo de Irlanda (tribunal remitente) plantea al Tribunal las siguientes cuestiones:

¿Obliga el artículo 17.1 al Estado miembro encargado de determinar el Estado competente a examinar él mismo la solicitud si el designado como responsable ha notificado su intención de retirarse de la Unión de conformidad con el artículo 50 TUE?

El Tribunal entiende que “la notificación por un Estado miembro de su intención de retirarse de la Unión (...) no produce el efecto de suspender la aplicación del Derecho de la Unión en ese Estado miembro”, por lo que “ese Derecho sigue plenamente vigente en dicho Estado hasta su retirada efectiva de la Unión” (párrafo 54).

Por ello, el artículo 17.1 no obliga, en este caso, a Irlanda a examinar las solicitudes de la unidad familiar; Reino Unido sigue siendo el Estado responsable para ello, ya que mientras siga

siendo un Estado miembro de la Unión, seguirá vigente en su territorio el Derecho de la Unión.

¿Exige el artículo 6.1 que un Estado no responsable de examinar la solicitud de protección internacional tenga en cuenta el interés superior del menor y examine él la misma con arreglo al artículo 17.1?

El artículo 17.1 contiene una cláusula discrecional que permite a un Estado miembro determinar su competencia para examinar una solicitud de protección internacional determinada. En ese sentido, "corresponde a cada Estado miembro determinar las circunstancias en que desea hacer uso de esa facultad", sin que el artículo 6.1 y las consideraciones acerca del interés superior del menor obliguen a aquel Estado a examinar la solicitud.

Comentarios: el Tribunal entiende que el principio del interés superior del menor debe formar parte del abanico de circunstancias que, de forma discrecional, puede considerar el Estado a la hora de ejercitar la cláusula contenida en el artículo 17.1, pero nunca puede constituir una obligación.

Cresco Investigation GmbH c. Markus Achatzi, **de 22 de enero [discriminación religiosa]**

Normativa: Artículos 1, 2, y 7 de la Directiva [2000/78/CE](#), relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación, y artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea ([2000/C 364/01](#)).

Artículo 1 (Directiva 2000/71)

"La presente Directiva tiene por objeto establecer un marco general para luchar contra la discriminación por motivos de religión o convicciones, de discapacidad, de edad o de orientación sexual en el ámbito del empleo y la

ocupación, con el fin de que en los Estados miembros se aplique el principio de igualdad de trato"

Artículo 2 (Directiva 2000/71)

"1. A efectos de la presente Directiva, se entenderá por principio de igualdad de trato la ausencia de toda discriminación directa o indirecta basada en cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1.

2. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1:

a) existirá discriminación directa cuando una persona sea, haya sido o pudiera ser tratada de manera menos favorable que otra en situación análoga por alguno de los motivos mencionados en el artículo 1;

5. La presente Directiva se entenderá sin perjuicio de las medidas establecidas en la legislación nacional que, en una sociedad democrática, son necesarias para la seguridad pública, la defensa del orden y la prevención de infracciones penales, la protección de la salud y la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos".

Artículo 7 (Directiva 2000/71)

"1. Con el fin de garantizar la plena igualdad en la vida profesional, el principio de igualdad de trato no impedirá que un Estado miembro mantenga o adopte medidas específicas destinadas a prevenir o compensar las desventajas ocasionadas por cualquiera de los motivos mencionados en el artículo 1".

Artículo 21 (Carta de los Derechos Fundamentales de la UE)

"Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo, raza, color, orígenes étnicos o sociales, (...), religión o convicciones, (...)"

Hechos: la ley austriaca que regula los festivos nacionales y periodos de descanso contempla una lista de días festivos y establece, además, que el Viernes Santo se considera también día festivo para las personas integrantes de determinadas iglesias cristianas. Esa misma

normativa estipula que las personas que trabajen un día festivo tienen derecho a una remuneración adicional.

El Sr. Achatzi es empleado de Cresco Investigation, y no es miembro de ninguna iglesia cristiana incluida en la ley austriaca; por ello, demanda que sufre discriminación al haber trabajado el 3 de abril de 2015 (Viernes Santo), y no haber recibido remuneración adicional alguna.

Cuestiones planteadas:

¿Constituye un acto de discriminación directa por motivos religiosos el hecho de que la legislación nacional, por un lado, determina que el Viernes Santo es un día festivo solo para personas que son integrantes de determinadas iglesias cristianas y, por otro, estipula que solo dichas personas tienen derecho, en el caso de ser requeridas para trabajar ese día, a remuneración adicional?

En primer lugar, el Tribunal considera que la legislación “establece una diferencia de trato directamente basada en la religión de los trabajadores” (párrafo 40), y que la “situación de los trabajadores miembros de alguna de las iglesias contempladas en la Ley (...) es análoga a la de todos los demás trabajadores, profesen o no una religión” (párrafo 49); es decir, que dicha situación “no se diferencia de los demás trabajadores que trabajaron el Viernes Santo sin disfrutar de ese complemento” (párrafo 50); por ello, “la legislación nacional controvertida (...) produce el efecto de tratar de diferente manera, en función de la religión, unas situaciones análogas [con lo que] establece una discriminación directa por motivos de religión” (párrafo 51).

Comentarios: el Tribunal entendió que las provisiones de la legislación nacional no podían considerarse “medidas necesarias para la protección de los derechos y libertades de los ciudadanos” en virtud del artículo 2.5 de la Directiva, “ni medidas específicas destinadas a

compensar desventajas ocasionadas por motivos de religión”, conforme al artículo 7.1 de dicha Directiva (párrafo 90).

Resoluciones del Tribunal Europeo de Derechos Humanos

[Khan c. Francia](#), de 28 de febrero [menor no acompañado – falta de protección de las autoridades]

Normativa: artículo 3 (prohibición de la tortura) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Hechos: el demandante es un menor nacional afgano que con el objetivo de huir a Reino Unido, llegó a Calais, Francia en 2015. Allí se refugió en un cobertizo en la zona sur de la *Jungla de Calais* y se puso en contacto con una organización no gubernamental, la cual pidió al Juez de Menores que dictara una orden de protección para el menor. Se le asignó una persona como representante y se ordenó su alojamiento con el Departamento de Asuntos Familiares y de la Infancia de Calais. No obstante, ni el Departamento ni la Prefectura tomaron medidas para protegerle, por lo que siguió viviendo en situaciones lamentables en la *Jungla de Calais* hasta que entró de manera irregular en Reino Unido en 2016, donde fue puesto a disposición de organismos de protección de menores.

Decisión: el Tribunal reitera su jurisprudencia en materia de protección de migrantes menores, ya sea acompañados o no, la cual establece que “la situación de extrema vulnerabilidad del niño es decisiva y predomina sobre el estatus de extranjero en residencia [irregular]” (párrafo 74). La sentencia, además, describe la situación de las personas menores migrantes en esa zona de Calais, quienes “fueron expuestos a diversos peligros, incluido el riesgo de violencia física,

incluida la violencia sexual” (párrafo 84). Ante la falta de apoyo de las autoridades y la no ejecución de las medida impuesta por el Juez de Menores, el menor “vivió durante seis meses en un entorno claramente inadecuado para su condición de vida [y] caracterizado por insalubridad, precariedad e inseguridad” (párrafo 85). Concluye el Tribunal que “estas circunstancias particularmente graves y la falta de cumplimiento de la orden del juez de menores para proteger al demandante, consideradas en conjunto, constituyen una violación de las obligaciones que incumben al Estado demandado, y el umbral de gravedad requerido” para observar un trato degradante en violación del artículo 3 del Convenio (párrafo 94).

Comentarios: la sentencia cita el informe de UNICEF *Neither Safe Nor Sound: Unaccompanied Children on the Coastline on the English Channel and the North Sea*, en el que se detalla la situación de menores no acompañados en Calais; en concreto, la situación de las personas menores de origen afgano, como el demandante de este caso, se analiza a partir de la página 27 del documento.

H.A. y otros c. Grecia, de 28 febrero [menores no acompañados – detención]

Normativa: artículos 3, (prohibición de la tortura) 5.1 (derecho a la seguridad y a la libertad), 5.4 (derecho a un pronunciamiento rápido sobre la legalidad de la detención), y 13 (derecho a un recurso efectivo) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Hechos: nueve menores no acompañados (seis sirios, dos iraquíes y un marroquí) entraron en Grecia poco antes del acuerdo entre la Unión Europea y Turquía (Declaración UE-Turquía); tan pronto como entraron en territorio griego, fueron arrestados por la policía y puestos bajo

‘custodia protectora’. De esta forma, permanecieron entre 20 y 35 días privados de libertad en celdas de distintas dependencias policiales, y en unas condiciones descritas por los menores como contrarias a su dignidad humana.

Decisión: respecto al artículo 3, el Tribunal observa que existe una violación del precepto respecto a las condiciones de detención de los menores (párrafo 170), ya que “no pudieron salir de las comisarías” durante las semanas que estuvieron detenidos, circunstancia agravada por “el hecho de que (...) eran todos menores de edad”. Además, el Defensor del Pueblo griego, en una carta de 2016 dirigida al Ministro de Protección Ciudadana, al Ministro de Política Migratoria y al Ministro de Solidaridad Social, declaró que “la restricción de la libertad de movimiento de menores no acompañados en las comisarías de policía solo podría justificarse por un breve periodo de tiempo necesario para su registro y la búsqueda de instalaciones para su acogida” (párrafo 168), algo que no sucedió en los casos de estos menores, quienes sufrieron un trato inhumano o degradante con motivo de su detención.

El Tribunal, al evaluar la vulneración del artículo 13, recuerda su jurisprudencia relacionada con dicho precepto, la cual establece que la norma “garantiza la existencia de recursos internos para el examen de cualquier reclamación defendible basada en el Convenio y la concesión de un recurso apropiado” y eficaz (párrafo 177). En este caso, el remedio que alega el Gobierno griego es la puesta en conocimiento al Fiscal de la situación de los menores, amparada por el Decreto nº 141/1991 y el Decreto nº 220/2007, la cual, según el Tribunal, no fue efectiva ya que las partes no tuvieron copia del informe elaborado por el Fiscal, ni en él aparecía la fecha de terminación de la ‘custodia protectora’ como requiere el Decreto nº 141/1991; las organizaciones no gubernamentales que apoyaban a los menores

tampoco no pudieron ser informadas. Los menores no podían recurrir, al no haber sido notificados. Por ello, la remisión al Fiscal de la situación de los menores no fue efectiva para su transferencia a centros de acogida ni para el examen de una posible queja de aquellos sobre sus condiciones de detención (párrafo 181), por lo que se vulneraron sus derechos amparados por el artículo 13 con relación al artículo 3 del Convenio (párrafo 183).

La sentencia también estudia la posible violación de los artículos 5.1 y 5.4 del Convenio. Con respecto al primero, el Tribunal considera que “la preocupación de los Estados por frenar los intentos de eludir las restricciones migratorias no debe privar al menor extranjero, además de no acompañado, de la protección relacionada con su condición”, es decir, “existe la necesidad de equilibrar la protección de los derechos fundamentales y los requisitos de la política de inmigración de los Estados” (párrafo 203). En ese sentido, el Decreto nº 114/2010, que traspone la Directiva 2005/85/CE establece que “las autoridades deben evitar la detención de menores” y que, de no quedar otro remedio, “solo pueden ser detenidas por el tiempo necesario para su traslado a las instalaciones apropiadas para el alojamiento de menores” (párrafo 205). La detención de menores se entiende así como el último recurso, siempre y cuando, además, sea por el tiempo más breve posible. En este caso, el Tribunal considera que las autoridades no han justificado el motivo por el cual se detuvo en condiciones degradantes a los menores y no en centros de acogida temporal; por ello, se considera que existió una violación del artículo 5.1 del Convenio (párrafo 208). Por último, y con relación al artículo 5.4, la sentencia indica que los menores fueron detenidos directamente en las dependencias policiales sin que fuesen informados de esta decisión privativa de libertad, y manifiesta que

“aun suponiendo que la posibilidad de formular objeciones contra la detención (...) hubiese sido accesible (...) los menores, [que] no tenían la formalmente la condición de detenidos, se habrían encontrado” con diversos obstáculos, como, por ejemplo: falta de representación en el procedimiento, falta de asistencia letrada en el mismo, y la falta de información y asesoramiento jurídico en materia de protección internacional prevista por Grecia para menores que pueden ser potenciales solicitantes de asilo (párrafo 212). Por ello, concluye el Tribunal que existe también violación del artículo 5.4.

Comentarios: la sentencia menciona informes del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura y de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes (CPT) sobre visitas a Grecia realizadas en 2016 y 2018. En su informe de 2017 [[CPT/Inf \(2017\) 25](#)], el CPT declara inaceptable la práctica de detención de menores no acompañados en comisarías de policía durante días o incluso semanas, y sin asistencia o apoyo social o psicológico. Por su parte, el informe de 2019 [[CPT/Inf \(2019\) 4](#)] reitera la preocupación del CPT al constatar la persistencia de las detenciones de menores no acompañados durante semanas que se encuentran bajo ‘custodia de protección’, con motivo del insuficiente número de plazas en centros de acogida temporales.

[X c. Macedonia, 17 de enero \[LGTBI – cambio de género en el certificado de nacimiento\]](#)

Normativa: artículo 8 (derecho al respeto de la vida privada y familiar) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Hechos: el demandante fue registrado como mujer en su certificado de nacimiento, con un nombre femenino. Sin embargo, desde pequeño fue consciente de su género masculino. Al no

poder obtener un tratamiento adecuado en el Estado demandado, acudió a una clínica de Belgrado, donde obtuvo un documento que le diagnosticaba como transexual, y un certificado que le recomendaba seguir un tratamiento hormonal y someterse a una cirugía de reasignación genital. De vuelta en Macedonia, solicitó el cambio de nombre, y le fue concedido. No obstante, en el documento de identidad, el indicador de género y el número personal (compuesto por diez dígitos, algunos de los cuales son consecuencia del género de la persona) se mantuvieron intactos, revelando un género femenino. Ante la solicitud de modificación de dicho indicador y del número personal del demandado, el Registro Civil rechazó la petición alegando que el certificado recomendando una operación no era prueba de que dicha cirugía se había producido.

Decisión: el Tribunal estudia si el Estado incumplió su obligación positiva de asegurar el respeto efectivo a la integridad física y psicológica de la ciudadanía, y en ese sentido, su deber de poner a su disposición procedimientos efectivos y accesibles que aseguren su respeto a la vida privada. La sentencia observa que no existe marco legal en Macedonia que regule el reconocimiento de la reasignación de género, como lo demuestra el hecho de que no exista una provisión en la legislación nacional que permita la alteración del indicador de género en el registro civil (párrafo 68) ni tampoco requisitos que la persona que solicite el trámite debe cumplir para llevar a cabo el cambio en el registro (párrafo 69). Debido a las lagunas legislativas y a las graves deficiencias del sistema, el demandante se encuentra en una situación de malestar que tiene consecuencias negativas a largo plazo para su salud mental (párrafo 70). Todo ello lleva al Tribunal a concluir que hubo violación del artículo 8 del Convenio por falta de un marco legislativo

que asegure el derecho al respeto de la vida privada del demandante.

Comentarios: el Tribunal emitió una decisión distinta en un caso similar ([Hämäläinen c. Finlandia](#), de 16 de julio de 2014). En *Hämäläinen*, la demandante se había sometido a una operación de reasignación de sexo, de masculino a femenino; cambió su nombre en su documento nacional de identidad, permiso de conducción y pasaporte, pero el número identificativo, al igual que en *X c. Macedonia* se mantuvo, y el mismo indicaba que se trataba de un varón. La diferencia de criterio del Tribunal se deriva del hecho de que en *Hämäläinen*, la demandante estaba casada, y entendió el Tribunal que no existió violación del artículo 8 ya que de estimar la demanda, se daría la situación de una pareja del mismo sexo casada, algo que no estaba permitido en Finlandia: “el artículo 8 no puede interpretarse como la imposición de una obligación a los Estados miembros de garantizar a las parejas del mismo sexo su acceso al matrimonio [y] la regulación de los efectos de un cambio de género en el contexto del matrimonio entra, en su mayor parte, dentro del margen de apreciación del Estado parte” (párrafo 71).

[Altinkayak y otros c. Turquía](#), de 15 de enero [discriminación contra minoría religiosa]

Normativa: artículo 11 (derecho a la libertad de reunión y de asociación) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Hechos: los demandantes pertenecen a la minoría religiosa de adventistas del séptimo día y solicitaron el registro de una fundación que tenía como objetivo satisfacer las necesidades religiosas de ciudadanos turcos o extranjeros que profesaran dicha fe. Las autoridades turcas negaron el registro argumentando que el Código Civil turco prohíbe la creación de fundaciones

cuyo propósito sea apoyar a los miembros de una comunidad específica.

Decisión: en primer lugar, el Tribunal entiende que existe una interferencia en el ejercicio de la libertad de asociación de los demandantes, pero se plantea si aquella es necesaria en una sociedad democrática. En este sentido, el Tribunal cita el pluralismo, la tolerancia y la apertura como elementos esenciales de la democracia; asimismo, la afirmación de una conciencia minoritaria es importante para el buen funcionamiento de esta. La sentencia observa una incongruencia en el Código Civil turco, ya que una fundación destinada a financiar las actividades religiosas de una iglesia específica no puede, por definición, tener la intención de satisfacer las necesidades religiosas de los creyentes de otras religiones o creencias, e interpretar las disposiciones de la legislación nacional para llegar a un resultado contrario sería prohibir totalmente las bases destinadas a financiar la práctica colectiva de una creencia específica (párrafo 37). Por ello, el Tribunal estimó que la medida tomada por las autoridades de rechazar el registro de la fundación no satisfizo ninguna necesidad social acuciante, no era proporcional a los fines legítimos perseguidos y, como consecuencia, no era necesaria en una sociedad democrática (párrafo 40).

Comentarios: el Tribunal ya se pronunció de igual forma en un caso similar ([Özbek y otros c. Turquía](#), de 10 de junio de 2009) en el que la parte demandante había solicitado, sin éxito, el registro de una fundación religiosa. Los motivos alegados por las autoridades turcas fueron idénticos; el Tribunal concluyó que se vulneró el derecho a la libertad de reunión y asociación (art. 11 del Convenio) de las personas demandantes.

Écis c. Letonia, de 10 de enero [igualdad de mujeres y hombres en condenas de prisión]

Normativa: artículo 14 (prohibición de discriminación) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Hechos: el demandante fue condenado a veinte años de prisión por diversos delitos y fue trasladado a una cárcel de máxima seguridad en un régimen cerrado. En prisión fue informado de la muerte de su padre, pero le fue denegado un permiso para acudir al funeral, ya que este solo se permitía para personas que estuvieran en cárceles de media o mínima seguridad en un régimen semiabierto. El demandante alegó discriminación al entender que los hombres condenados por delitos graves son sometidos a régimen cerrado, mientras que las mujeres condenadas por ese mismo tipo de hechos comienzan su periodo en prisión en régimen semiabierto, por lo que, de haber sido mujer, podría haber acudido al funeral.

Decisión: el Tribunal destaca que para que un asunto entre dentro del ámbito de aplicación del artículo 14 debe existir una diferencia en el trato de personas en situaciones análogas o significativamente similares, y en este caso considera que el demandante estaba en una situación análoga a la de las mujeres condenadas por delitos iguales o similares al cometido por él. La cuestión, para el Tribunal, es si dicha diferencia de trato está objetivamente justificada. Y en ese sentido, la sentencia desestima los argumentos del gobierno letón cuando afirma que la diferencia de trato está justificada por las necesidades específicas de las mujeres y por el hecho de que ellas son menos violentas y menos propensas a agredir a otras internas o funcionarios de prisión que los hombres; para el Tribunal, además de destacar la falta de evidencia que pruebe dicha hipótesis y de señalar que pueden existir ciertas divergencias

justificadas en el trato de hombres y mujeres (párrafo 93), la prohibición total a los hombres para salir de prisión, incluso para asistir al funeral de un familiar, no estaba dirigida al objetivo de asegurar las necesidades específicas de las mujeres reclusas (párrafo 93).

Comentarios: el Tribunal enfatiza, además, la política penal europea en favor de la rehabilitación de las personas privadas de libertad ([Vinter y otros c. Reino Unido](#), párrafos 111-118). En este sentido, considera que dicho principio debe aplicarse independientemente del delito cometido o la duración de la pena, así como al sexo de la persona. Para el Tribunal, el mantenimiento de los vínculos familiares es un medio esencial para lograr la reintegración social y la rehabilitación; entre ellos, se incluye el permiso para salir de prisión ([Mastromatteo c. Italia](#), párrafo 72).

Narjis c. Italia, de 14 de febrero [denegación de residencia por peligrosidad social]

Normativa: artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Hechos: el demandante es un ciudadano marroquí que fue admitido en Italia en 1989 por medio de una reunificación familiar. En 2010 solicitó renovar su permiso de residencia, pero le fue denegado por considerar las autoridades italianas que constituía una amenaza para la sociedad en vista de los numerosos delitos (un total de 19) contra bienes y personas que había cometido desde 1994. Además, se emitió un orden de expulsión contra su persona. El hecho de que el demandante no trabajara y no tuviera ingresos legítimos impidió a las autoridades considerar que su presencia en el territorio italiano era necesaria para mantener a su madre

y a sus dos hermanas, las cuales contaban con permiso de trabajo.

Decisión: el artículo 8 se refiere tanto a la vida privada como a la familiar. El Tribunal considera, en este caso, que con motivo de la permanencia prolongada del demandante en Italia (veinte años), la negativa a renovar su permiso de residencia constituye una interferencia con su derecho al respeto de su vida *privada* (párrafo 36), pero no *familiar*, ya que se trata de un adulto de 39 años, soltero, sin hijos y no dependiente, aunque tenga a su madre, hermanas y hermano residiendo en Italia (párrafo 37).

Si bien se reconoce que existe dicha interferencia, el Tribunal considera que: (1) está prevista por la ley, (2) persigue un objetivo legítimo (la defensa del orden y la prevención del delito), y (3) es necesaria para una sociedad democrática (el Tribunal resume una serie de criterios relativos a la expulsión de nacionales de terceros países en el párrafo 41 de la sentencia, e indica que los Estados tienen cierto margen de apreciación en este sentido). Además, el Consejo de Estado italiano, en su sentencia, no fue arbitrario y se refirió de forma expresa al artículo 8 del Convenio, y lo tuvo en cuenta para motivar su decisión. Por ello, el Tribunal entiende que no existió violación del artículo 8.

Comentarios: el Tribunal, en el párrafo 57 de la sentencia de [Üner v. Países Bajos](#), emitió una serie de criterios para guiar a las autoridades nacionales en los casos de expulsión de nacionales de terceros países como resultado de la comisión de actos delictivos, respecto al criterio de *necesidad en una sociedad democrática* para justificar la interferencia con el derecho al respeto a la vida privada y familiar. Se trata de los siguientes:

- naturaleza y gravedad de la ofensa;
- duración de la estancia de la persona en el país del que va a ser expulsada;

- lapso transcurrido desde la infracción y la conducta de la persona durante ese período;
- nacionalidad de las distintas personas afectadas;
- situación familiar de la persona, que incluye, en su caso, la duración de su matrimonio y otros factores que indican la efectividad de la vida familiar en una pareja;
- si el cónyuge era consciente de la ofensa en el momento de la creación de la relación familiar;
- si los hijos proceden del matrimonio y su edad;
- gravedad de las dificultades que puede encontrar el cónyuge en el país al que se va a deportar a la persona;
- interés y el bienestar de los niños, en particular la gravedad de las dificultades con las que probablemente se encuentren en el país al que se expulsará a la persona; y
- fuerza de los lazos sociales, culturales y familiares con el país de acogida y el país de destino.

B.U. y otros c. Rusia, de 22 de enero [expulsión y riesgo de sufrir tortura o tratos inhumanos o degradantes]

Normativa: artículos 3 (prohibición de la tortura), 5.1 (derecho a no ser privado de libertad salvo mediante un procedimiento establecido por la ley), y 5.4 (derecho a presentar un recurso ante un órgano judicial para que se pronuncie en breve plazo sobre la legalidad de una detención) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Hechos: los demandantes son ciudadanos de Tayikistán y Uzbekistán, donde se ordenó su prisión preventiva *in absentia*, y posteriormente

fueron condenados por delitos religiosos y políticos. Habiendo huido a Rusia, las autoridades de este país dictaron órdenes de expulsión para deportarles a sus países de origen, a pesar de la existencia de pruebas consistentes que indicaban que la expulsión de los demandantes a sus países de origen les enfrentaría al riesgo real de sufrir un trato contrario al artículo 3 del Convenio. En Rusia estuvieron detenidos, en el caso de dos de los demandantes, durante más de un año.

Decisión: respecto a la vulneración del artículo 3 del Convenio, el Tribunal indica que su jurisprudencia ([Mamazhonov c. Rusia](#), párrafo 141, de 23 de octubre de 2014, y [K.I. c. Rusia](#), párrafo 36, de 7 de noviembre de 2017) establece que las personas perseguidas por las autoridades uzbekas o tayikas por motivos políticos o religiosos constituyen un grupo vulnerable en riesgo de sufrir un trato contrario al artículo 3 del Convenio en el caso de ser expulsados a dichos países; en esta situación se encuentran los demandantes de este caso. Su expulsión implicaría una vulneración del citado precepto.

En cuanto al artículo 5.1, el párrafo 35 de la sentencia determina que las decisiones judiciales por las cuales fueron detenidos no contenían ningún análisis sobre la necesidad de la medida privativa de libertad, ni acerca de cuán realista, por probable, era la expulsión de los demandantes; esas decisiones tampoco establecieron límites de tiempo a las detenciones para que estas fueran revisadas. Por ello, el Tribunal entiende que hubo violación del citado artículo debido a que no se ha demostrado que la duración de las detenciones de los demandantes no cumplió con el requisito de razonabilidad exigido para el propósito perseguido. De la misma forma se pronuncia respecto al artículo 5.4: la prontitud exigida por este precepto a la hora de revisar la legalidad de su detención no se cumplió; de hecho, los demandantes ni siquiera

tuvieron a su disposición recurso efectivo alguno para impugnar su detención.

Comentarios: el Tribunal llegó a la misma conclusión que en [A.N. y otros c. Rusia](#) (23 de octubre de 2018, caso analizado en el Boletín nº 4 –página 20– de Fundación Cepaim); allí, la sentencia concluyó que ejecutar órdenes de extradición contra personas tayikas o uzbekas que habían sido acusadas de delitos políticos y religiosos en dichos países implicaría situar a estas personas en riesgo de ser víctimas de tortura o tratos inhumanos o degradantes.

[Alimuradov c. Rusia y Mardoshojev c. Rusia, de 29 de enero \[detención de apátrida por residencia irregular\]](#)¹

Normativa: artículo 3 (prohibición de la tortura) y artículo 5 (derecho a la libertad y a la seguridad) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Hechos: los demandantes son apátridas nacidos en Azerbaiyán y en Tayikistán que fueron condenados en Rusia por residir de manera irregular en este último país. Se emitió una orden de expulsión para que fueran trasladados a Azerbaiyán y Tayikistán, pero las autoridades de estos países declararon que carecían de nacionalidad azerbaiyana y tayika. Estuvieron detenidos a la espera de la ejecución de las órdenes de expulsión en prisiones rusas. En el caso de Alimuradov, estuvo interno en la prisión de Krasnoye Selo desde febrero de 2014 hasta noviembre de ese mismo año en una celda de 17 m² con otros diez detenidos, y posteriormente en otra de 7 m², que compartía con entre seis y diecisiete personas; no podía abandonar el piso en el que se encontraba su celda, ni salir al exterior, salvo para un paseo semanal de 15 minutos, debido a la falta de personal. Por su

parte, Mardoshojev estuvo detenido más de 9 meses (también en Krasnoye Selo), y a pesar de ser reconocido como apátrida por un tribunal ruso.

Decisión: a la hora de valorar una posible vulneración del artículo 3 del Convenio, el Tribunal hace mención a las condiciones de la prisión de Krasnoye Selo ([Kim c. Rusia](#), párrafo 34, de 17 de julio de 2014, y [M.S.A. y otros c. Rusia](#), párrafo 58, de 12 de diciembre de 2017) e incluso indica que el gobierno ruso no disputa las alegaciones del demandante Alimuradov sobre las condiciones de su detención; por ello, entiende que existe una clara violación del citado artículo en el caso de este demandante, pero no así en el de Mardoshojev, quien, según el Tribunal, gozó de unas condiciones adecuadas.

En cuanto al análisis del artículo 5, el Tribunal, en primer lugar, estudia si las autoridades rusas cumplieron con su obligación en virtud del apartado 4 del mismo; es decir, si los demandantes tuvieron acceso a un recurso judicial efectivo que se pronunciase con brevedad sobre la legalidad de su detención. En este sentido, en el caso de Alimuradov, el Tribunal estima que el procedimiento establecido por el Capítulo 25 del Código de Enjuiciamiento Civil ruso no satisface los requisitos del artículo 5.4 ya que, “aunque el tribunal civil pudiera declarar ilegal el retraso en el procedimiento de expulsión, no puede decretar la puesta en libertad de la persona detenida o imponer un límite temporal a su detención” (párrafo 26), por lo que entiende que existe una violación del precepto. Pero concluye de forma diferente en el caso de Mardoshojev, ya que indica que este demandante sí tuvo acceso a un procedimiento para determinar la legalidad de su detención y su puesta en libertad (párrafo 28).

En segundo lugar, el Tribunal concluye que existe violación del artículo 5.1 en ambos casos. En

¹ El artículo de *European Network on Statelessness* (ENS) que se incluye en este Boletín trata de estos casos.

primer lugar, respecto a Alimuradov, entiende que su detención no se llevó a cabo de buena fe; desde abril de 2014 las autoridades rusas sabían que no era ciudadano de Azerbaiyán; era un apátrida, por lo que su expulsión a dicho país no era algo “realista ya que no era nacional del país al que las autoridades tenían acordado expulsar” (párrafo 30). En segundo lugar, las autoridades rusas tuvieron conocimiento de que Mardoshojev no era ciudadano tayiko, por lo que tampoco actuaron de buena fe; su expulsión no era factible (párrafos 30 y 31).

Comentarios: el Tribunal reitera en las sentencias las numerosas ocasiones en las que ha dictaminado el incumplimiento de Rusia del artículo 5.4 con motivo de la falta de mecanismos en la legislación rusa que permita a una persona detenida solicitar a las autoridades judiciales que revisen el procedimiento de expulsión y que aseguren, si fuera necesario, su puesta en libertad. Como ejemplos, cita a *Kim*, mencionado arriba, [L.M. y otros c. Rusia](#), párrafos 140-42, de 15 de octubre de 2015; [Rakhimov c. Rusia](#), párrafos 148-50, de 10 de julio de 2014; [Akram Karimov c. Rusia](#), párrafos 199-204, de 28 de mayo de 2014; [Egamberdiyev c. Rusia](#), párrafo 64, de 26 de junio de 2014; y [Azimov c. Rusia](#), párrafo 153, de 18 de abril de 2013).

[Yeshtla c. Países Bajos](#), de 15 de enero [denegación de ayuda de vivienda por ausencia de residencia regular]

Normativa: artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Hechos: la demandante es una ciudadana etíope nacionalizada neerlandesa. Tuvo un hijo en su país de origen y lo dejó al cuidado de sus padres cuando ella huyó a los Países Bajos, donde le concedieron el estatuto de refugiada. Su hijo,

siendo menor, fue a los Países Bajos, y solicitó protección internacional, pero le fue denegada. La madre pidió, y le fue otorgada, una prestación económica de ayuda de vivienda en 2006 y 2007. Se tuvieron en cuenta tanto los ingresos de la demandante (13.419 €) como los de su hijo (0 €). Posteriormente, la Administración de Impuestos y Aduanas comunicó a la demandante que su hijo residía irregularmente en el país desde finales de 2006, por lo que no tenía derecho a recibir ese tipo de ayudas. Por ello, dicha institución pidió el reembolso de las ayudas recibidas por la demandante.

Decisión: para emitir su dictamen, el Tribunal tuvo en cuenta el argumento de la demandante, según el cual la finalización y reembolso de las ayudas de vivienda violaron su derecho al respeto de su vida familiar y privada (artículo 8) ya que no se le podía pedir a una madre que eligiera entre, por un lado, expulsar a su hijo de casa y, por otro, perder el derecho a la prestación económica, lo cual conlleva graves dificultades económicas para ella (párrafo 28).

El Tribunal considera que no existe vulneración del citado artículo, y ello debido a que dicho precepto ni ninguna otra disposición del Convenio garantiza el derecho a ser beneficiaria de prestaciones de la seguridad social u otro beneficio social de cualquier cuantía, ni tampoco le confiere a la persona el derecho a disfrutar de un determinado nivel de vida (párrafo 33).

Comentarios: el Tribunal no necesitó evaluar si esta medida era legal, perseguía un fin legítimo o si era necesaria para una sociedad democrática, ya que directamente manifestó que no existió interferencia con los derechos de la demandante recogidos en el artículo 8 del Convenio.

Por otra parte, el Tribunal establece, haciendo alusión a su reiterada jurisprudencia, que, en caso de migración, las relaciones entre parientes adultos no entran dentro del ámbito de

protección del artículo 8 a no ser que “se pruebe la existencia de factores adicionales de dependencia, más allá del vínculo afectivo normal” (párrafo 30).

Wunderlich c. Alemania, 10 de enero [escolarización obligatoria]

Normativa: artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Hechos: se estudia el caso de una madre y un padre que rechazan el sistema escolar y prefieren la escolarización en casa (*homeschooling*) de sus hijas e hijos; reciben multas por no escolarizar a la hija mayor, la única en edad escolar, y las pagan, pero siguen sin enviarla al colegio. Se marchan tres años a vivir fuera del país, y al volver, no matriculan a ninguno de los menores en la escuela. La Autoridad Educativa Estatal declaró entonces que los menores estaban viviendo en un ‘mundo paralelo’ y solicitó una medida judicial para velar por el interés superior del menor, algo apoyado por la Oficina de la Juventud. El juzgado, después de oír a la madre y el padre, quienes rechazaron la posibilidad de enviar a los menores al colegio, retiró a la madre y el padre el derecho para decidir en cuestiones escolares, que le fue conferido a la Oficina de la Juventud. Esta medida se justificó por entender que hubo un abuso de autoridad de la madre y el padre que ponía en riesgo el interés superior del menor a largo plazo.

Decisión: El Tribunal observa que existe una interferencia en el ejercicio de la autoridad de la madre y el padre de los menores que constituye una violación del artículo 8, si bien aquella estaría justificada si persiguiese un objetivo legítimo y fuese necesaria en una sociedad democrática.

Por lo que respecta al primer requisito, la legislación alemana tiene como fin proteger el interés psicológico, físico o mental superior del menor, por lo que se cumple el objetivo legítimo, que consiste en proteger la salud o la moral y los derechos y libertades de otras personas.

En cuanto a la segunda exigencia, el Tribunal estudia si las razones que motivaron la medida fueron relevantes y suficientes. En este sentido, dictamina que el mero hecho de que un menor sea trasladado a un ambiente más beneficioso para su crecimiento no justifica en sí mismo una medida de separación de su madre y padre (párrafo 48). No obstante, la jurisprudencia del Tribunal establece que el sistema alemán de escolarización obligatoria que excluye la educación en casa busca asegurar la integración de los menores en la sociedad con el fin de evitar el surgimiento de sociedades paralelas, y ello tiene relación con las sentencias del Tribunal acerca de la importancia del pluralismo para la democracia, todo lo cual entra dentro del margen de apreciación de los Estados en cuanto a la creación e interpretación de las normas sobre sus sistemas educativos (párrafo 50). El hecho de que la escolarización obligatoria busque evitar el aislamiento social de los menores y asegurar, por el contrario, su integración en la sociedad supone una razón relevante para justificar la retirada parcial de la autoridad parental (párrafo 51). Por lo tanto, no se estima que hubiese violación del artículo 8 (derecho al respeto a la vida privada y familiar) del Convenio.

Comentarios: las decisiones sobre la prohibición del *homeschooling* en Alemania y su compatibilidad con el artículo 8 del Convenio han sido todas inadmitidas hasta la fecha. Ello se debe al amplio margen de apreciación por parte de los Estados, y por la consideración del interés superior del menor, que, en algunos casos, puede invalidar los del padre y la madre.

Medida cautelar adoptada en favor del barco *Sea Watch 3*, de 29 de enero [asistencia a migrantes dentro del barco a la espera de su desembarco en Italia]

Normativa: artículo 39 (medidas cautelares) del Reglamento del Tribunal.

Hechos: el barco de rescate *Sea Watch 3* rescató el 19 de enero de 2019 a 47 personas (15 menores no acompañados entre ellas) en aguas del Mediterráneo. La tripulación solicitó desembarcar a estas personas en Siracusa, pero se les denegó la entrada a su puerto por parte de las autoridades italianas. Se denunció la detención dentro del barco de las personas migrantes sin justificación legal alguna, con sufrimiento inhumano y trato degradante, y con el riesgo de ser devueltos a Libia sin estudiar su situación individual.

Decisión: el Tribunal no autorizó el desembarco de las personas en el puerto, pero sí pidió al Gobierno italiano que tomara “todas las medidas necesarias, tan pronto como sea posible, para proporcionar a las personas demandantes una asistencia médica adecuada, comida, agua y las provisiones que sean necesarias”. Además, y respecto a los 15 menores no acompañados, el Tribunal solicitó que fueran asesorados adecuadamente en materia legal.

Comentarios: El 31 de enero, dos días después de la adopción de esta medida cautelar, el barco atracó finalmente en Catania. El buque fue obligado a permanecer en dicho puerto, supuestamente a la espera de verificar unas cuestiones técnicas. La ONG *Sea Watch* entiende que se trata de una medida en represalia por haber desembarcado a las 47 personas en el puerto italiano. [Aquí](#) se puede ver la posición actual del *Sea Watch 3*. Durante el tiempo que este barco permanezca secuestrado *de facto* en

el puerto de Catania, habrá menos barcos de salvamento en el Mediterráneo y, por ende, menor protección para las personas migrantes en peligro.

Sentencias de ámbito nacional

Sentencia nº 966/2018 del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de 7 de diciembre de 2018, Sala de lo Contencioso-Administrativo [derecho al reingreso en el Sistema de Acogida e Integración para solicitantes de protección internacional después de abandono voluntario e injustificado]

Normativa: artículo 24.1 (tutela judicial efectiva) de la [Constitución Española](#), y artículo 6 (derecho a un proceso equitativo) del [Convenio Europeo de Derechos Humanos](#).

Hechos: se trata de un solicitante de asilo que abandonó un dispositivo del Sistema de Acogida sin informar ni recabar el visto bueno del equipo técnico de la entidad, y que solicitó su reingreso en el mismo 5 meses después; la petición fue denegada por entender que el abandono voluntario de una persona “es un indicativo tácito de que tiene la posibilidad de hacer frente a sus necesidades básicas por su cuenta”; también se motivó la decisión en el hecho de que el solicitante fue informado y advertido de que el abandono voluntario e injustificado del recurso asignado sin la autorización de la entidad conllevaba la pérdida del derecho a la acogida.

Decisión: el solicitante vincula dicha denegación con el régimen sancionador y desde esta perspectiva configura su alegación de vulneración del artículo 24.1 de la Constitución; entiende que se le ha impuesto una resolución sancionadora con graves efectos desfavorables sin procedimiento administrativo alguno, sin

trámite de audiencia, y sin respetar las mínimas garantías de defensa. Por ello, recurre contra vía de hecho por denegación de acceso a un Centro de Acogida por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El Tribunal Superior de Justicia de Madrid entiende que la denegación “se incardina dentro del régimen sancionador” y tiene en cuenta la sentencia del Tribunal Supremo de 6 de julio de 2010 (recurso de casación nº 446/2008, FJ 6), la cual estima que la advertencia de pérdida del derecho a la acogida por rechazo o abandono voluntario e injustificado del dispositivo de acogida “no puede quedar fuera del procedimiento que da validez a la pérdida de la condición de beneficiario del sistema y que sirve de motivo de denegación del acceso a servicios, ayudas y prestaciones procedentes de la Dirección General de Migraciones, derechos que no pueden ser privados *in audita parte* tal y como, en realidad, viene a realizar la Administración al rechazar su reingreso en el sistema sin haber perdido la condición de solicitante de protección internacional”. Al igual que dicha sentencia del Tribunal Supremo, el TSJ de Madrid entiende vulnerado el artículo 24.1 de la Constitución al privar al recurrente del acceso al sistema de acogida como solicitante de protección internacional.

Comentarios: la denegación de reingreso en el sistema de acogida es, por tanto, un procedimiento administrativo sancionador en el que no concurren los requisitos mínimos (derecho a la defensa, derecho a ser informado, derecho a la presunción de inocencia, derecho a utilizar los medios de prueba adecuados para la defensa, etc.) para garantizar la tutela judicial efectiva de la persona afectada.

Con motivo de esta sentencia, el Ministerio de Trabajo, Migraciones y Seguridad Social dictó semanas después una Instrucción (DGIAH

2018/12/19) por la que se modifica el Manual de Gestión (versión 3.3) del Sistema de Acogida para solicitantes y beneficiarios de protección internacional, de forma que ahora permite el reingreso en dicho sistema de personas devueltas a España en virtud del Reglamento (UE) nº [604/2013](#) (Reglamento Dublín).

Noticias

Dictamen del Comité Económico y Social Europeo sobre la Propuesta de Directiva relativa a normas y procedimientos comunes en los Estados miembros para el retorno de los nacionales de terceros países en situación irregular (Directiva de Retorno)

En su [dictamen](#), el Comité Económico y Social Europeo (CESE) evalúa la [propuesta](#) de Directiva de Retorno que tiene previsto sustituir a la vigente Directiva 2008/115/CE, de 16 de diciembre de 2008.

El CESE aprueba el objetivo de la Comisión de acelerar los retornos, a través de un procedimiento más rápido y eficiente, pero critica el hecho de que no se haya iniciado un proceso de consulta con gobiernos y organizaciones de la sociedad civil, así como el hecho de que no exista una política y legislación comunes sobre inmigración regular y sobre protección internacional, sin las cuales, según el CESE, la Unión Europea parece estar adoptando una visión de la migración desde una perspectiva criminal. Dicha política común sería, para este organismo, la mejor respuesta al discurso nacionalista y de extrema derecha sobre la migración en Europa.

Si bien considera apropiado acelerar los retornos, el CESE manifiesta la necesidad de tener en cuenta cómo de realista son los plazos y de realizar una evaluación de los obstáculos que

puedan impedir su ejecución. Para dotar de efectividad a este procedimiento, se requiere la colaboración de terceros países y de la adopción e implementación de acuerdos de readmisión.

El CESE también menciona las buenas prácticas desarrolladas en determinados países de la UE para prevenir la situación irregular permanente de personas migrantes que se encuentran en dicha situación; se trata de los permisos de residencia por motivos excepcionales, como el *arraigo social* en España o el *Duldung* en Alemania.

Por último, el CESE muestra su preocupación por la disparidad de criterios mostrada por los Estados en cuanto a la gestión de las migraciones y, en especial, con respecto a las personas migrantes en situación irregular; por otra parte, pide a la Comisión que ejerza autocritica con el fin de explicar las bajas tasas de retorno realizadas por los Estados miembros, así como las causas y sus responsables.

EASO lanza una base de datos de normativa nacional e internacional en materia de asilo

La Oficina Europea de Apoyo al Asilo (EASO, por sus siglas en inglés) ha puesto en marcha una [plataforma electrónica](#) (*Information and Documentation System on Case Law –IDS CLW–*) para registrar jurisprudencia relacionada con el Sistema Europeo Común de Asilo; es decir, busca incluir sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, y de los distintos tribunales nacionales de los Estados miembros de la Unión.

Existe la opción de que las personas que visiten la página envíen sentencias para ser registradas. La EASO revisa las propuestas para su posterior publicación. De hecho, este organismo invita a contribuir debido al gran volumen de

jurisprudencia pendiente por incluir en la plataforma.

El Gobierno español muestra su voluntad de que España ratifique la Carta Social Europea revisada

El Consejo de Ministros, en su reunión del 1 de febrero de 2019, aprobó remitir la Carta Social Europea revisada del Consejo de Europa a las Cortes Generales para su futura ratificación y posterior implementación.

La Carta Social Europea revisada (1996) se erige como la Constitución Social Europea y está sustituyendo gradualmente a la original de 1961. Adoptada por el Consejo de Europa, su importancia es también patente en el Derecho de la Unión, ya que la Carta de Derechos Fundamentales de la Unión Europea se inspira en ella, como anuncia en su Preámbulo. Basada en los principios de universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación de los derechos humanos, se trata de uno de los dos pilares de protección de derechos humanos del Consejo de Europa: el Convenio Europeo de Derechos Humanos se centra en los derechos civiles y políticos, y la Carta Social Europea, en los derechos sociales y económicos, de no menor importancia, como manifiesta la Declaración de las Naciones Unidas de Viena de 1993; tantos unos como otros están en pie de igualdad en materia de derechos humanos.

La Carta Social Europea revisada supone la incorporación, en un solo documento, de los derechos recogidos por la Carta Social Europea original, su Protocolo Adicional de 1988, así como nuevas provisiones que amplían la protección de derechos humanos en las áreas de empleo, vivienda, educación, protección social, y no discriminación, con un énfasis especial en

colectivos vulnerables como menores, personas de edad avanzada, migrantes, y personas discapacitadas.

El texto legal establece un mecanismo de supervisión del cumplimiento de su articulado por parte de los Estados. El Comité Europeo de Derechos Sociales (CEDS) es el encargado de revisar los informes anuales emitidos por los Estados signatarios. Existe, también, en virtud del Protocolo Adicional de 1995, un instrumento de reclamaciones colectivas que permite a organizaciones competentes para ello, denunciar ante el Comité las vulneraciones de derechos humanos de las que sean concedoras. España, sin embargo, no es parte de dicho Protocolo, por lo que no puede ser sometida a evaluación por parte del Comité a través de esta vía.

Sería pertinente que, además de la ratificación de la Carta Social Europea revisada, España se adhiera al Protocolo Adicional de 1995, con el objetivo de permitir que los sindicatos y la sociedad civil puedan denunciar ante el CEDS el incumplimiento del Convenio por parte del Estado.

Enlace a la [Carta Social Europea](#), a la [Carta Social Europea revisada](#) y al [Protocolo Adicional de 1995](#).

Publicaciones

Refugees and Migrants Arriving in Spain (January 2019), ACNUR (2019).

El ACNUR ha [publicado](#), en colaboración con el Consejo Superior de Investigaciones Científicas (CSIC) un informe estadístico desglosado en perfiles (género, edad, nacionalidad, estado civil, idiomas hablados, profesión, etc.) sobre las personas llegadas a España por la ruta del Mediterráneo y a Ceuta y Melilla.

Si bien los datos son del año 2017, esta publicación ofrece una perspectiva cualitativa de las personas migrantes; se analizan los motivos de huida, las rutas (duración, planificación, agresiones sufridas en el camino, migrantes con intención de solicitar protección internacional, etc.

El informe concluye que la gran mayoría de las personas que llegan a España por esa ruta son originarios de Marruecos, Argelia, Guinea, Costa de Marfil, Gambia, Siria, Camerún y Malí, y los motivos por los cuales huyeron de sus países son variados, si bien se destaca que aquellas personas que alegaban únicamente razones económicas para abandonar sus países de origen eran los menos propensos a solicitar protección internacional. Asimismo, el informe manifiesta que la travesía fue peligrosa para dos de cada tres personas, y que más de la mitad fue víctima de abusos en el trayecto.

Travesías desesperadas: refugiados e inmigrantes llegan a Europa y a las fronteras europeas (enero – diciembre de 2018), ACNUR (2019)

Esta [publicación](#) del ACNUR sí se centra en el año 2018, si bien a escala europea y con la ruta del Mediterráneo como principal objeto de análisis.

El informe indica que las llegadas disminuyeron significativamente en comparación con las llegadas anuales desde 2014 a 2017; España, además, se convirtió en el principal punto de entrada a partir del segundo semestre de 2018. Por otra parte, y aunque el número total de muertes en el Mediterráneo se redujera a menos de la mitad con respecto a 2017, la tasa de muertes por número de llegadas aumentó considerablemente. La travesía más peligrosa es la que lleva a las personas migrantes desde Libia

a Europa; en ella, existe una tasa de una muerte por cada 14 llegadas. El documento le dedica un apartado concreto a este país, y destaca el aumento de operaciones de la Guardia Costera de Libia; el 85% de las personas rescatadas en la región de búsqueda y salvamento (zona SAR) libia fueron desembarcados en libia, donde corren el riesgo de ser víctimas de tratos o penas inhumanas o degradantes. Como consecuencia, “aumentó el número de barcos con refugiados y migrantes que trataban de salir de la zona SAR libia para eludir a la guardia costera y llegar a Malta e Italia o, al menos, alcanzar las regiones de búsqueda y salvamento de estas regiones”. Se prevé que todas estas tendencias continúen en 2019, ya que, según el ACNUR, siguen “sin resolverse las causas fundamentales del desplazamiento y los movimientos migratorios, como las violaciones de derechos humanos y los conflictos o la pobreza”.

El ACNUR, además, emite una serie de recomendaciones en materia de salvamento, acceso al territorio, procedimientos de asilo, movimientos secundarios, protección de menores y contra los peligros, y de acceso a vías migratorias seguras y legales. A cada una de ellas le dedica un apartado específico.

Practical Guide on the Best Interests of the Child in Asylum Procedures, EASO Practical Guides Series, EASO (2019)

El interés superior del menor debe ser evaluado y tenido en cuenta como algo prioritario en todas las actuaciones y decisiones que le afecten. Se trata de una obligación legal para los Estados miembros de la Unión Europea. No obstante, la EASO destaca que la mayoría de ellos no disponen de un procedimiento para implementar dicho mandato legal en sus procedimientos de protección internacional. La EASO ha publicado

este [documento](#) con el objetivo de guiar y apoyar a las autoridades nacionales en la puesta en práctica del principio del interés superior del menor, con las garantías necesarias para que se le dé prioridad en el procedimiento de asilo que afecte al menor.

La guía se divide en cuatro secciones: contexto y elementos del interés superior del menor; garantías; guía sobre la evaluación, en la práctica, del interés superior del menor; e indicadores de riesgo o vulnerabilidad. El documento contiene, como anexos, una plantilla para evaluar dicho principio, y un listado de documentos, guías y normativa relevante en esta materia.

Migration: Key Fundamental Rights Concerns (Quarterly Bulletin –November and December 2018–), FRA (2019).

La Agencia de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea (FRA, por sus siglas en inglés) ha publicado su [boletín trimestral](#) sobre el estado de los derechos fundamentales en los países de la Unión Europea.

Con respecto a España, FRA destaca el incremento de un 130% de las llegadas en 2018 y de un 288% de las muertes de personas que intentaron llegar a las costas respecto a 2017. Los barcos de rescate de personas migrantes se encuentran en una difícil situación ante el rechazo de las autoridades españolas a autorizar el desembarco de las personas rescatadas en sus costas; de hecho, el informe destaca que Pedro Sánchez declaró que las 11 personas rescatadas por el barco ‘Nuestra Madre Loreto’ debían ser desembarcadas en Libia, al considerarlo el punto seguro más cercano.

Se informa de un acuerdo de cooperación entre Francia y España para establecer patrullas fronterizas e incluso readmisiones sumarias para

parar la migración irregular de personas migrantes africanas que, llegadas a España, deciden ir a Francia.

En cuanto a la protección internacional, se destacan las más de 10.000 solicitudes presentadas, principalmente por nacionales de Venezuela y Colombia, en noviembre y diciembre de 2018. FRA recoge la denuncia del ACNUR acerca de los retrasos para acceder al procedimiento de asilo en España; en concreto, pone de ejemplo a la Comisaría de la Policía Nacional en Aluche, la cual solo admitía, a fecha del informe del ACNUR, 99 solicitudes diarias, lo cual forzaba a 200 personas, entre las que se encontraban mujeres embarazadas, menores y personas con problemas de salud, a esperar y dormir fuera de dichas dependencias durante días. En noviembre de 2018, además, una vez conseguían una cita para solicitar protección internacional, se les emplazaba a diciembre de 2020 para formalizar su petición.

Las capacidades de recepción de España manifiestan problemas de hacinamiento en el Centro de Estancia Temporal de Inmigrantes (CETI), el cual interna durante largos periodos de tiempo a personas, sin tener en cuenta sus condiciones de vulnerabilidad, por lo que no existe protección para familias con menores, minorías religiosas o personas LGTBI.

Por último, y con respecto a menores no acompañados, el informe destaca el alto número de estas personas llegadas a España (alrededor de 7.000 en 2018), las dificultades que encuentran en Melilla, y la realización de test de determinación de edad imprecisos que reconoce a menores como personas adultas; aun siendo detectados como menores, su situación en centros de menores no es la adecuada, y si vienen acompañados por sus familias, el periodo de separación mientras dura el procedimiento para determinar su edad es excesivamente

prolongado. El Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas declaró que España violó el principio del interés superior del menor al emplear el test antes referido (*Greulich and Pyle*) debido a su falta de fiabilidad y precisión.

A nivel jurisprudencial, el informe destaca dos sentencias del Tribunal Superior de Justicia de Madrid: la primera garantizaba la libertad de movimiento por la Península de las personas solicitantes de asilo en Melilla, siempre y cuando se encuentren en posesión del documento que les acredita como tal (tarjeta roja); la segunda declaró que aquellas personas solicitantes de asilo que hayan sido devueltas a España por el sistema de Dublín tienen acceso al sistema de acogida.

No Reasons for Returns to Afghanistan, ECRE Policy Note #17 (2019)

Esta [recomendación](#) de *European Council on Refugees and Exiles* (ECRE), de la que Fundación Cepaim forma parte, defiende la suspensión de los retornos a Afganistán debido a la inseguridad en dicho país y a la inadecuada política de asilo europea.

ECRE considera que Europa desarrolla una estrategia que tiene como objetivo poner fin a toda la inmigración. Esta organización defiende que las personas deben tener acceso a Europa para solicitar protección, que ello no es contrario a derecho, y que la interpretación restrictiva del derecho internacional está generando reivindicaciones de que las personas migrantes deben permanecer en terceros países.

ECRE, a pesar de su posición crítica respecto a la política de retornos europea, estima que esta es una parte legítima de la política de asilo y migración, pero con unas garantías mínimas para las personas migrantes. En este sentido,

considera que el retorno solo puede ser empleado si se cumplen los tres prerequisites siguientes: política migratoria justa y coherente; procedimientos dignos de retorno; y acuerdos con terceros países que sean transparentes y respeten los derechos fundamentales.

En el caso de Afganistán, el análisis de dicho país demuestra que no se cumplen las condiciones propuestas por ECRE para el retorno, particularmente la primera de ellas, ya que la tasa de reconocimiento de asilo varía desde el 6% al 98% entre los diferentes Estados europeos. Otro aspecto que tiene en cuenta el informe para mostrar su disconformidad con los retornos a Afganistán es el empleo del concepto de alternativa interna de protección (IPA, por sus siglas en inglés), el cual se emplea para rechazar una petición de asilo si se considera que la persona puede recibir protección en otra región de su país de origen. En el caso de Afganistán, la cuestión está en dilucidar si existe alguna parte del país que sea segura y, por lo tanto, estudiar la viabilidad de IPA. Para ECRE, la mejor forma lograr el objetivo de la Unión (no compartido por el organismo) de prevenir las llegadas de afganos a Europa es apoyar la estabilidad y el desarrollo de Afganistán como prioridad principal.

Por último, el informe analiza el mito asociado al efecto llamada consistente en que la gente acude a Europa por la generosidad de sus Estados y que, por lo tanto, debería implantarse un ambiente más hostil hacia la migración como método disuasorio. En general, las pruebas muestran que las políticas migratorias en los países de destino tienen poca o nula influencia con relación al desplazamiento de personas o a sus preferencias de país de destino. Incluso en el caso de Afganistán (situación del país, historia de conflictos y desplazamientos, las travesías de las personas afganas, sus experiencias en Europa) el hecho de que dichas políticas hostiles impidan la llegada de afganos es una perspectiva en

extremo simplista. Aun así, es esta la que determina las decisiones políticas europeas, centradas en combatir efectos llamados ilusorios.

Como conclusión, ECRE manifiesta que el retorno es una parte de la política de asilo y migratoria que debe emplearse con cautela, con sensatez, y plenamente conforme con la ley. De otra forma, se convierte en contraproducente, incluso como herramienta para reducir la migración. El caso de Afganistán muestra ejemplos de cómo puede ocurrir dicha situación.

Los derechos de los niños y niñas migrantes no acompañados en la frontera sur española, UNICEF (2019)

UNICEF ha elaborado un [informe](#) sobre su visita a España (desde el 20 de septiembre hasta el 16 de octubre de 2018), acerca de la situación general de menores no acompañados que llegan a territorio español por vía terrestre y marítima. Su objetivo era analizar las principales políticas y prácticas normativas e institucionales llevadas a cabo por las autoridades españolas, identificar los retos, dificultades y problemas que plantean, así como conocer, de primera mano mediante entrevistas y diálogo con menores, la experiencia de estas personas en las ciudades de Ceuta, Melilla y en las provincias de Cádiz, Málaga y Granada.

Se destaca el registro histórico de llegadas a las costas españolas en 2018 y el aumento de menores no acompañados en el sistema de protección, cuyo número ese año ascendió hasta 13.012, un incremento del 103% respecto a 2017, cuando había aumentado un 60% con relación a 2016.

El informe pone de manifiesto la brecha existente entre las políticas normativas e institucionales, que pueden incluso calificarse como buenas prácticas, con la realidad observada

por UNICEF en su visita, que “da cuenta de limitaciones, debilidades y contradicciones que afectan sustancialmente la satisfacción de la meta principal de ese sistema: la realización efectiva de los derechos de todos los niños y niñas”.

UNICEF denuncia, entre otras, la ausencia de herramientas que garanticen estándares mínimos de derechos de todo niño y niña migrante, así como la falta de planes de acción de distribución competencial y de protocolos que faciliten las estrategias interinstitucionales con el fin de promover la protección integral de esas personas. España, además, carece de un “plan nacional de acción que fije metas específicas y homogéneas de corto y largo plazo en materia de niños y niñas migrantes no acompañados” y de planes de contingencia que aseguren “una respuesta coordinada, oportuna y eficaz ante una eventual llegada de un número importante de niños y niñas no acompañados”. Asimismo, existe un “significativo déficit (...) en materia de garantías de debido proceso y tutela judicial efectiva”, ya que “los niños y niñas prácticamente no cuentan con asistencia jurídica gratuita ni representación letrada en los procesos”, y España carece de “directrices que regulen adecuadamente el derecho del niño a ser escuchado, uno de los pilares troncales de la Convención de los Derechos del Niño”.

A nivel más específico, el informe destaca problemas en la recepción, identificación, atención en frontera y derivación de menores, en el procedimiento de determinación de edad², en su representación y tutela, en la tramitación de documentación (demoras excesivas en el inicio e impulso de trámites de residencia y/o renovación, y problemas con permisos de trabajo), y el acceso al procedimiento de asilo, entre otros.

² El Comité de los Derechos del Niño condenó a España en septiembre de 2018 por el uso de la prueba radiológica más empleada en España, basada en el Atlas Greulich y Pyle ([CRC/C/79/D/11/2017](https://www.unhcr.org/refugees/crc/c/79/d/11/2017)).

El informe, teniendo en cuenta la brecha existente entre la teoría y la práctica previamente mencionada, considera el contexto inédito de llegadas de personas menores de edad no acompañadas a España como una oportunidad, a pesar de las dificultades, para que el modelo español, “una vez realizadas una serie de modificaciones”, pueda “guiar a otros países en la respuesta a la migración de niños y niñas no solo desde un enfoque de derechos, sino también desde una aproximación efectiva y adecuada en el marco de políticas de desarrollo humano sostenible e integración social en sociedades culturalmente diversas receptoras de población migrante”.

Apátrida. En colaboración con *European Network on Statelessness* (ENS)

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos vuelve a declarar ilegal la detención prolongada de apátridas: dos casos exitosos de ADC Memorial

7 de febrero de 2019 | Olga Abramenko, experta de ADC Memorial³

El 20 de enero de 2019, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) dictaminó en la sentencia de *Alimuradov c. Rusia* (caso nº 23019/15) que existió una violación del artículo 3 (prohibición de la tortura y de tratos inhumanos y degradantes), del artículo 5.1 (derecho a la libertad y a la seguridad), y del artículo 5.4 (pronunciamiento en plazo breve acerca de la legalidad de una detención), y en *Mardonshoyev c. Rusia* (caso nº 8279/16) entendió que se vulneró el artículo 5.1.

³ Traducción llevada a cabo por el Departamento Jurídico y Dimensión Internacional, con la autorización de ENS. El original se puede visitar en: <https://bit.ly/2TjvrZT>.

Caso Alimuradov c. Rusia

El demandante en el primer caso, Emil Alimuradov, es un apátrida que carece de documentos identificativos. Nacido en Azerbaiyán, se trasladó a Rusia en 2003 cuando tenía 10 años de edad, junto con su madre y su abuela. Posteriormente completó sus estudios de enseñanza secundaria y se graduó en una escuela técnica. A pesar de tener derecho a obtener la nacionalidad en Rusia, no pudo obtenerla debido a la falta de un procedimiento efectivo para que las personas apátridas la soliciten.

En 2014, el Tribunal del Distrito declaró al Sr. Alimuradov culpable de residir irregularmente en Rusia y, a la espera de su expulsión, fue detenido en un centro especial para la detención de extranjeros gestionado por la oficina del Servicio Federal de Migración en San Petersburgo. Allí pasó 6 meses en condiciones atroces: hacinamiento en las celdas, los detenidos solo podían abandonar la celda una vez a la semana (una vez al mes en invierno) durante 15 minutos; no había camas y los detenidos tenían que dormir en el suelo; había malas condiciones higiénicas y los detenidos tenían piojos; no se les ofrecía asistencia sanitaria alguna y no había instalaciones separadas para reuniones confidenciales con abogados y abogadas, y familiares.

El fracaso del Tribunal del Distrito en establecer (apropiadamente) su identidad y su (falta de) nacionalidad, y en tener en cuenta que el Consulado de Azerbaiyán no consideraba al Sr. Alimuradov como ciudadano, derivó en su prolongada detención. La abogada e incluso a los oficiales de justicia del tribunal intentaron apelar la decisión, pero los jueces, en dos ocasiones distintas, rechazaron la puesta en libertad del Sr. Alimuradov.

Gracias a los esfuerzos de la abogada Olga Tseytlina en colaboración con ADC Memorial, la

sentencia del Tribunal fue apelada con éxito y en noviembre de 2014 el Sr. Alimuradov fue liberado. Sin embargo, en ese momento su orden de expulsión fue intercambiada por una salida voluntaria. Debido a que el Sr. Alimuradov no tenía documentación que le permitiera abandonar Rusia, fue arrestado dos meses después por no haber abandonado el país. En esta ocasión el juez declinó procesarle. El caso fue presentado ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos en abril de 2015.

Caso Mardonshoyev c. Rusia

El demandante en el segundo caso es Khurshed Mardonshoyev, un apátrida que nació en Tayikistán. En 2014, la oficina del Servicio Federal de Migración en Arkhangelsk Oblast determinó que su residencia en Rusia era xxsirregular, y se le ordenó a abandonar Rusia en el plazo de un mes, algo que le era imposible debido a la falta de documentación. Un tribunal le declaró culpable de vulnerar las normas de residencia y ordenó su detención en un centro especial para la detención de extranjeros en Arkhangelsk Oblast. Posteriormente fue trasladado a un centro similar gestionado por la oficina del Servicio Federal de Migración de Petersburgo, en el que pasó un total de 9 meses en condiciones espantosas. Mientras tanto, el tribunal decidió emitir una orden de deportación, aunque las autoridades tayikas informaron que el Sr. Mardonshoyev no era ciudadano tayiko. Los oficiales de justicia y la oficina del Servicio Federal de Migración intentaron anular la deportación, pero el tribunal dictaminó que, a pesar de ser apátrida, podía ser expulsado de Rusia. Por ello, consideró justificada la detención prolongada del demandante. El Sr. Mardonshoyev fue liberado después de que su abogado Yiri Serov apelase esta decisión durante meses.

Las demandas acerca de la detención ilegal prolongada de apátridas que supusieron un trato inhumano y degradante, interpuestas por la abogada Olga Tseytлина en nombre del Sr. Alimuradov y el abogado Yuri Serov en nombre del Sr. Mardonshoyev, tratan no solo de la violación de los derechos de dos demandantes, sino de la sufrida por miles de personas apátridas que viven en Rusia y que, o bien están presas en centros de expulsión o viven con la amenaza constante de ser detenidas.

A pesar de numerosas sentencias del TEDH que siguieron al pronunciamiento en el caso [Kim c. Rusia](#) (2015), Rusia todavía no ha incorporado un sistema de vigilancia judicial de los términos y motivos por los cuales se detiene a personas apátridas en centros especiales de detención. Asimismo, la práctica de los tribunales rusos en casos similares varía de una región a otra (e incluso de un juez a otro), y existen varios casos en los que los tribunales rusos tuvieron en cuenta la jurisprudencia del TEDH, y –quizás más importante incluso– el Tribunal Constitucional ruso, en el caso Noe Mskhiladze, [decretó](#) la puesta en libertad de un apátrida, después de que el Gobierno ruso ignorase la sentencia de *Kim c. Rusia*.

Mientras tanto, las personas apátridas en Rusia continúan siendo detenidas a pesar de que su expulsión no es posible y los procedimientos de regularización no han sido puestos en marcha a nivel legislativo.

Por ejemplo, ADC Memorial está trabajando en el caso de Denis Li, un apátrida nacido en Uzbekistán y que después se trasladó a Rusia. Fue detenido en un centro especial para migrantes a la espera de su deportación en la ciudad de Abakán (República de Jakasia, Siberia). No tiene antecedentes criminales y tiene una mujer y dos hijos menores que son ciudadanos rusos. Al igual que en el caso del Sr. Alimuradov,

el Sr. Li fue declarado culpable de residir irregularmente en Rusia y fue detenido en junio de 2018. La expulsión del Sr. Li no puede ser ejecutada, ya que el Consulado General de Uzbekistán confirmó que el Sr. Li no tiene la nacionalidad uzbeka.

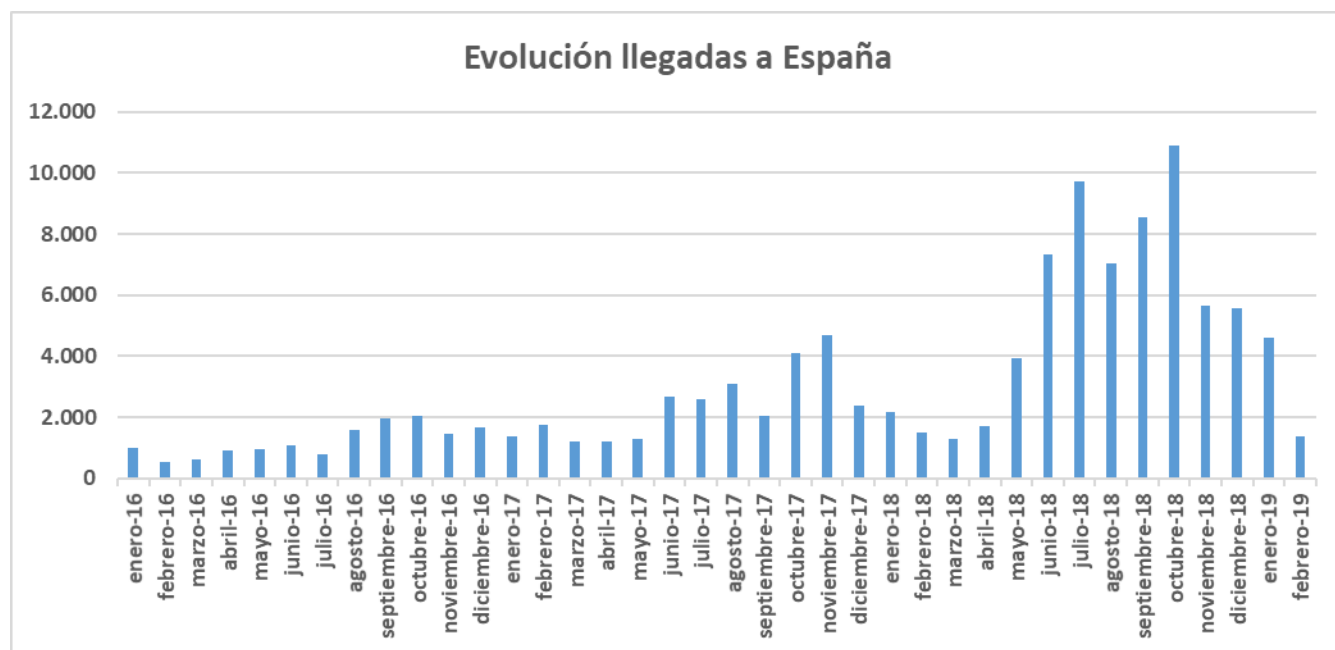
Mientras el Sr. Li intenta apelar la decisión de expulsión, el Tribunal Supremo de la República de Jakasia ha rechazado dos veces revocar la orden, ya que no le reconoce como apátrida y entiende que tuvo la oportunidad de abandonar Rusia antes de que se tomara dicha decisión. Por ello, estimó que la duración de su detención no es irrazonable, a pesar de que el detenido carece de la documentación necesaria para el cruce de fronteras.

Las sentencias recientes prometen un cambio real y una mejora, pero la falta de cambios positivos en la legislación y en la práctica siguen afectando de forma dramática la situación de las personas apátridas en Rusia. Por ejemplo, las personas implicadas en el primer caso presentado por ADC Memorial ante el TEDH sobre apatridia, [Lakatosh y otros c. Rusia](#), Anna Lakatosh y Aladar Farkosh, romaníes de origen ucraniano, quienes hace siete años recibieron millones de rublos como indemnización por parte del gobierno ruso, todavía no pueden volver a Ucrania, donde nacieron, debido a su apatridia y a la falta de un procedimiento efectivo para obtener documentación.

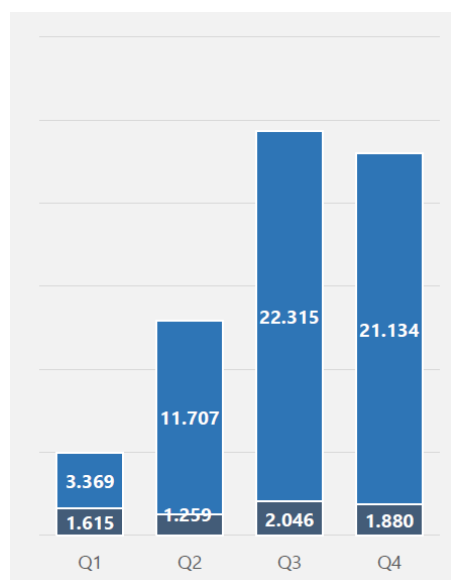
ADC Memorial continuará trabajando con personas apátridas detenidas en Rusia y esperamos que este trabajo, unido a la reivindicación, traiga un cambio legislativo real que determine un escrutinio judicial estricto y una supervisión acerca de la duración de la detención de las personas apátridas.

Rincón estadístico

Análisis de los flujos de Llegada a España



La evolución de llegadas a España por mar, así como por tierra a las Ciudades Autónomas de Ceuta y Melilla presentó un cambio importante en su evolución en el verano de 2017 coincidiendo, entre otros factores con una importante caída de las llegadas por mar a Italia.

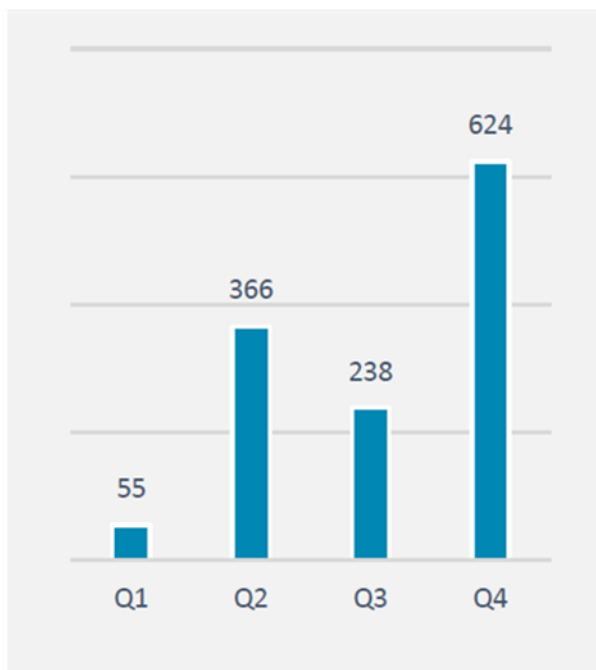


En agosto de ese año se duplica el número de personas llegadas con respecto al mismo mes de 2016 y en noviembre las cifras se llegan a triplicar con 4.679 llegadas. Para entrar en un primer trimestre con un relativo descenso, 4.984 personas llegadas (descenso relativo, ya que esta cifra trimestral es superior a las llegadas por mar en todo el año 2014), siendo marzo el mes más bajo con solo 1.300 llegadas. Tendencia que se revertiría en los meses siguientes. La evolución en 2018 por trimestres se puede observar en el cuadro adjunto, en el que se diferencian en azul marino las entradas por tierra a Ceuta y Melilla y en azul las efectuadas por mar⁴.

En ese mismo sentido, analizamos las llegadas efectuadas a costas Canarias en 2018, (vid. pág. siguiente) que pese a ser datos

⁴ Los datos que han servido para elaborar la gráfica al principio de este apartado y en la página siguiente con el desglose de personas llegadas por nacionalidad proceden de la web de ACNUR <https://data2.unhcr.org/en/country/esp>. La gráfica a la izquierda, en esta página y la siguiente han sido extraídas del documento elaborado por la OIM denominado [Europe-Mixed migration flows to Europe, quarterly overview \(October-December 2018\)](#)

aparentemente no destacables por la magnitud de las mismas, si que dejan a la vista la facilidad con la que las rutas migratorias establecidas por los traficantes mutan y se van adaptando en cada momento.

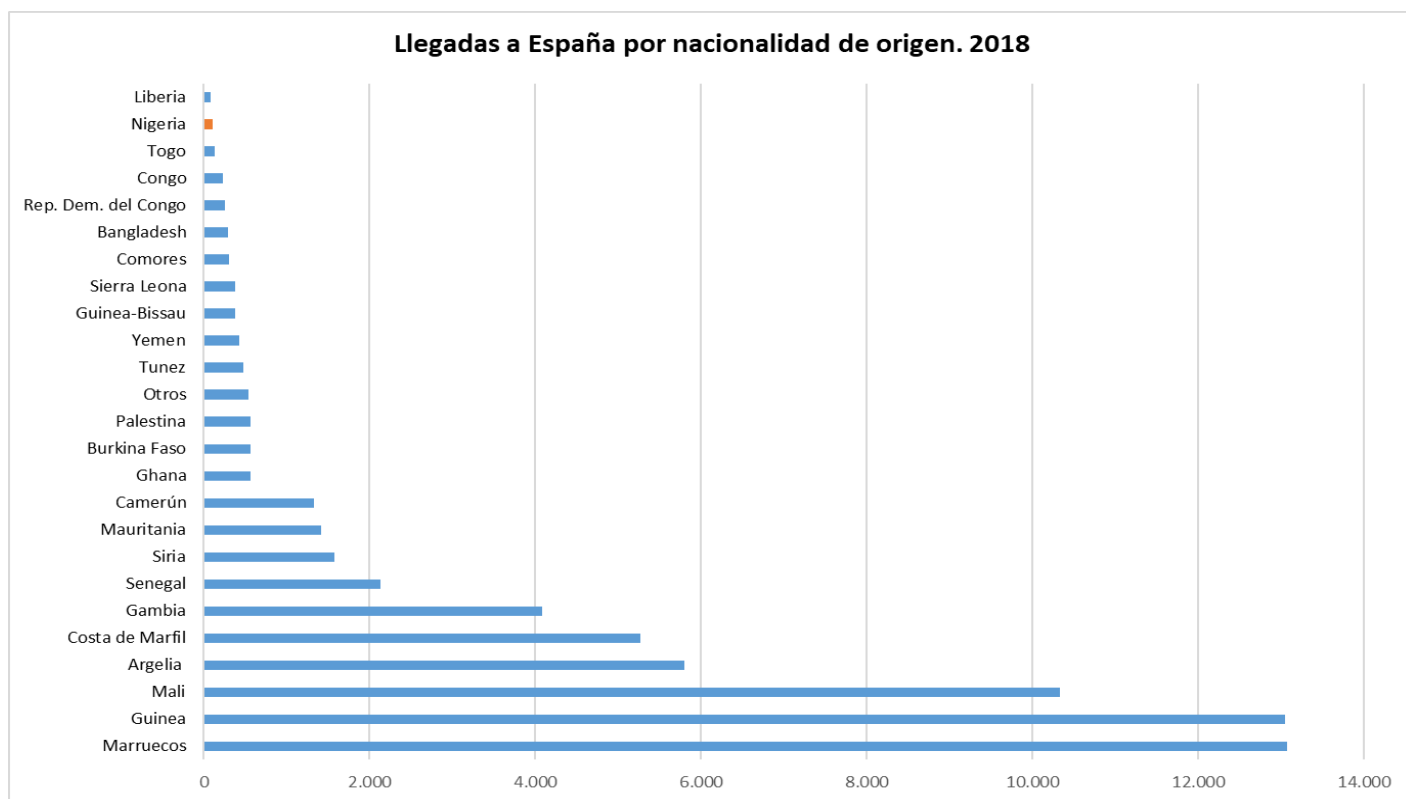


Este gráfico permite ver como del primer trimestre de 2018 al último hay un crecimiento por 12.

Tampoco conviene desconocer la evolución de la ruta del Mediterráneo Central. Esta ruta, que como ya hemos dicho, experimentó una considerable reducción a partir del verano de 2017, que pese a los controles por parte de la Armada Libia, la forzada ausencia de oenegés, y unas ratios de un desaparecido por cada dieciséis llegadas, llegó a alcanzar aún las 23.370 llegadas en todo el año 2018.

Estas cifras en el Mediterráneo Central son posibles porque gran parte del flujo migratorio se desplazó hacia Túnez, e incluso Argelia. El análisis de los datos Italianos nos permite comprobar que la nacionalidad de los

llegados en 2018 corresponde a un 22% de tunecinos, 14% de Eritreos, Sudaneses, Iraquíes y Paquistaníes (7%). Estos datos contrastan con los de 2017, en que las llegadas a territorio Italiano estaban encabezadas por migrantes de Nigeria (15%), Guinea, Costa de Marfil y Bangladesh (8%), y Mali 6%.

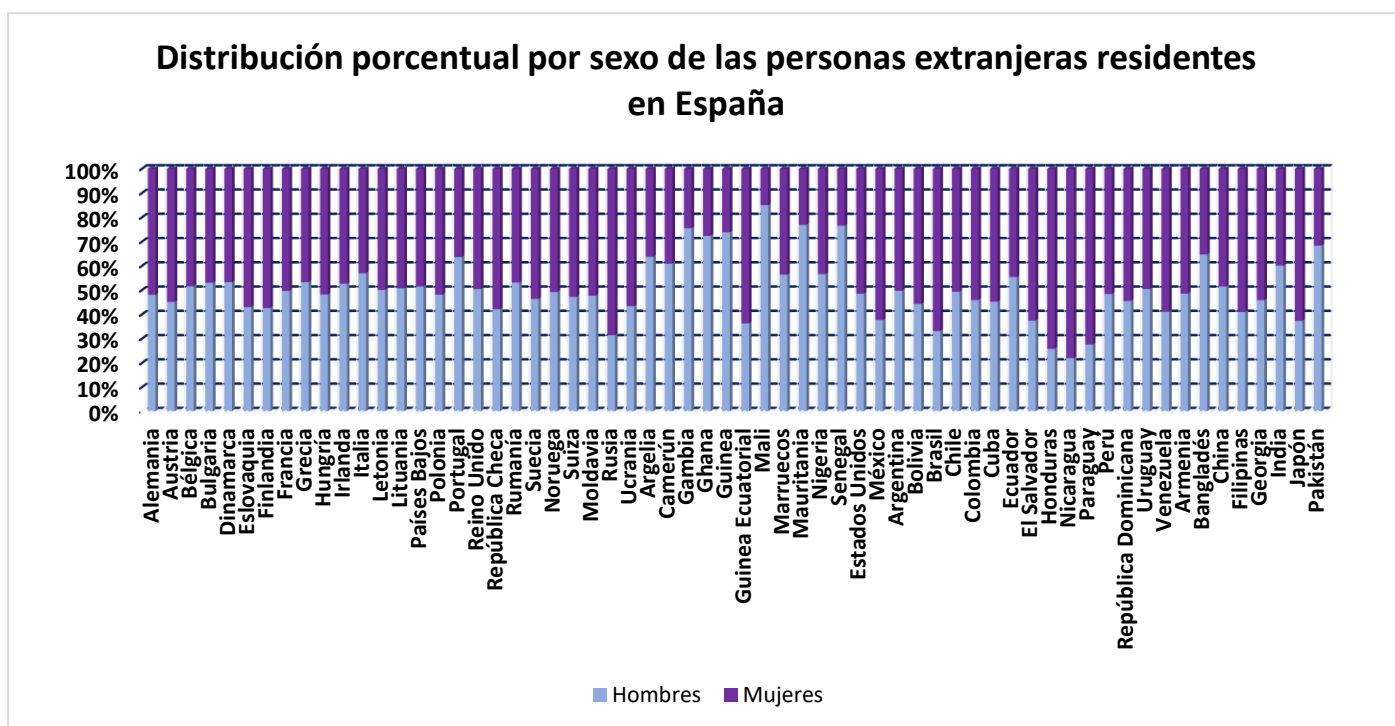


Como se puede observar todas estas nacionalidades prácticamente desaparecieron de la ruta central, para trasladarse, en el caso de los países de Africa Occidental, a la ruta Española. Un vistazo rápido al gráfico superior nos permite ver que de las principales nacionalidades presentes en las llegadas por la ruta Central

en 2017, tres de ellas (Guinea, Mali y Costa de Marfil) se trasladaron a la ruta de acceso a España en 2018, pasando a encabezar el listado junto con Marruecos. Sin embargo, llama poderosamente la atención el hecho de que los migrantes llegados a España que manifestaron ser de Nigeria, solo fueron 103, cuando en 2017 fueron 18.158 los llegados a Italia de esa nacionalidad y solo 1.250 en 2018.

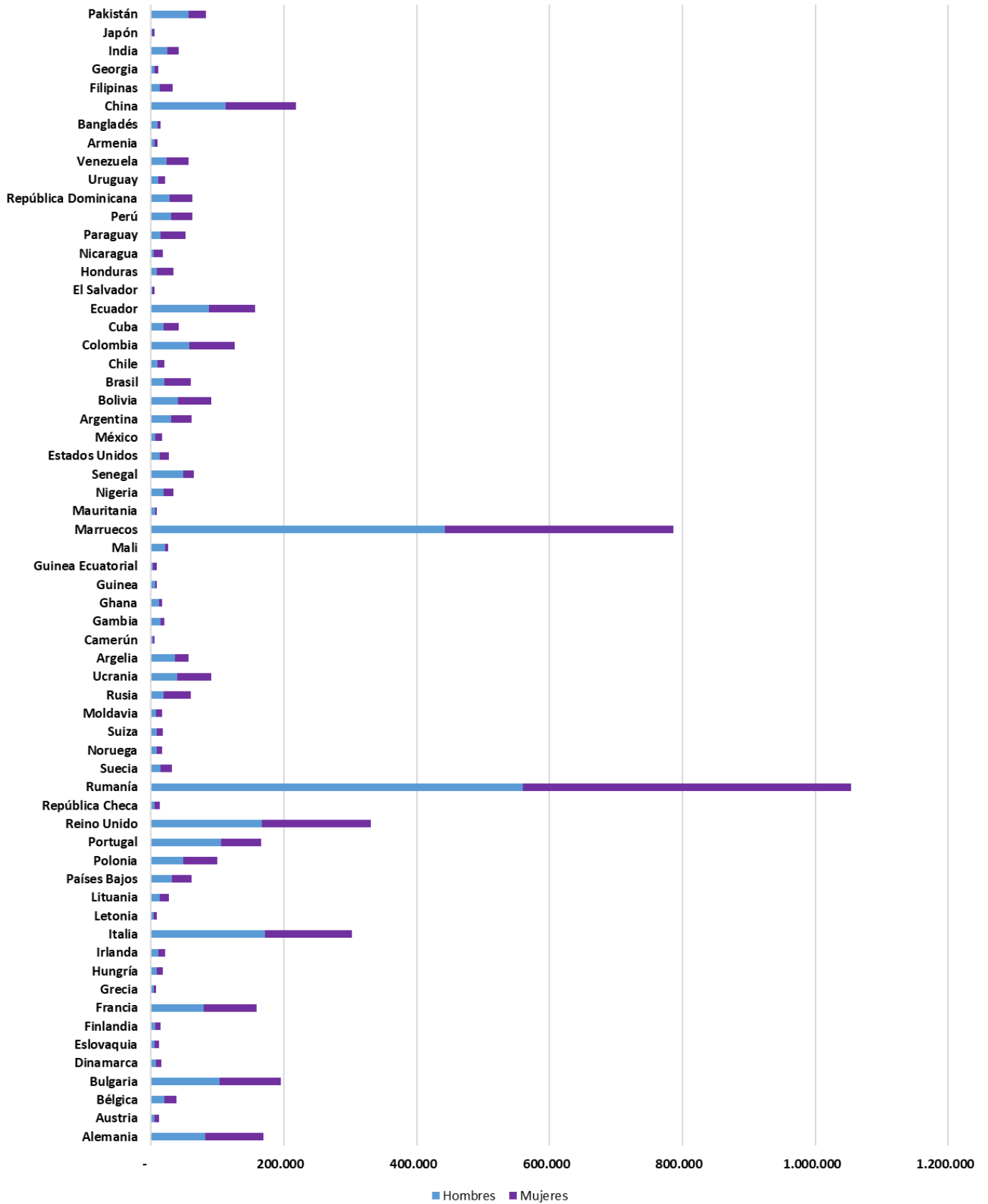
Resulta difícil pensar que la ruta migratoria hacia Europa desde Nigeria haya quedado convertida en un dato casi testimonial, después de encabezar los datos de llegadas en el Mediterráneo en años anteriores.

La población migrante residente en España, desglose en perspectiva de género



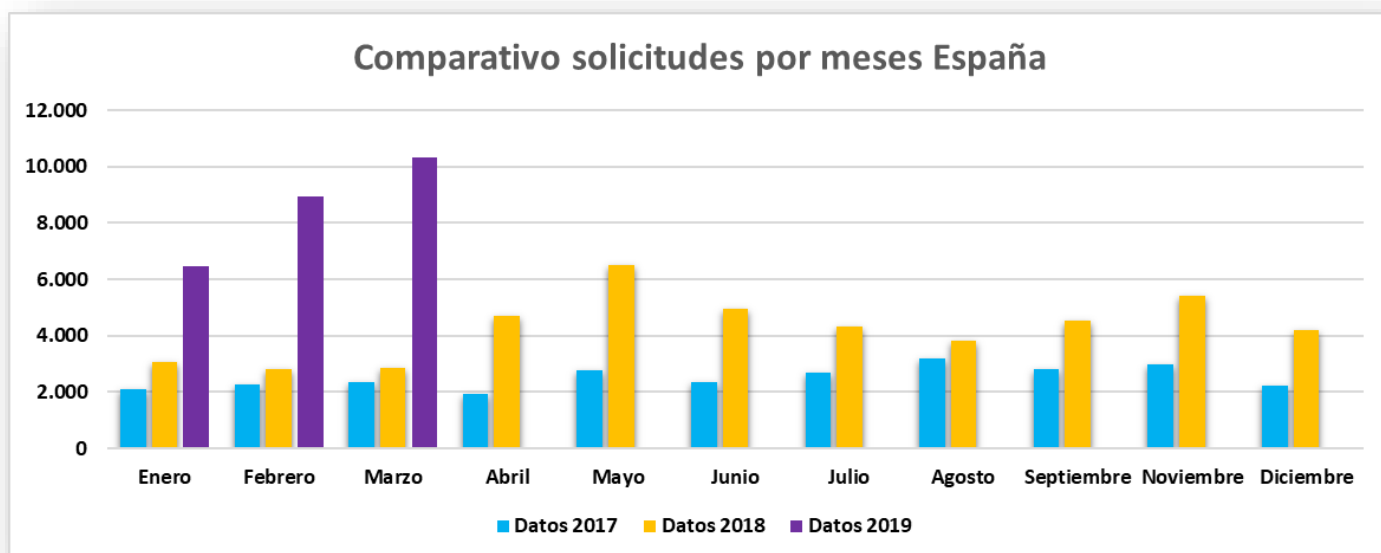
En otro orden de cosas, el 19 de febrero se publicaba por la Secretaria de Estado y Migraciones y el Observatorio Permanente de la Inmigración los datos correspondientes a [Extranjeros con certificado de registro o tarjeta de residencia en vigor. Principales resultados](#). A partir de estos datos, se han elaborado dos gráficas para ofrecer una perspectiva de género del fenómeno migratorio en España, del que resulta que la población migrantes en términos porcentuales está claramente feminizada, en aquella de origen americano (con la excepción de Ecuador), en Europa en el caso de Rusia y Ucrania, así como en Asia en los casos de Filipinas, Georgia y Japón. Resultando que la población migrante no comunitaria fuese en su mayoría de mujeres, frente a una población mayoritariamente masculina en el caso de los residentes comunitarios.

Población extranjera en España 2018



Situación del Asilo y Refugio en España

Si en el año 2.017 se presentaron 30.440 primeras **solicitudes de asilo en España**, en 2.018 dicha cifra **aumentó un 86,61% hasta llegar a las 52.730**, cifra que ya se prevé va a quedar ampliamente superada en 2.019, como se deduce de **las 25.765 formuladas únicamente en el primer trimestre del año**.



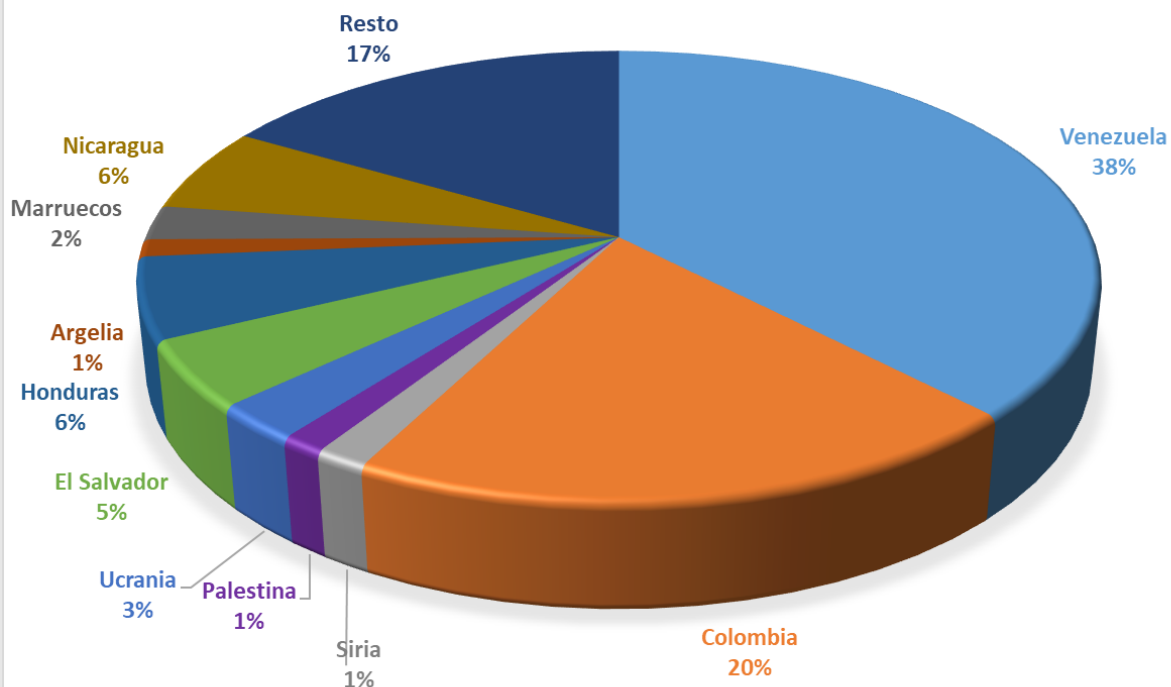
Estas 25.765 solicitudes se desglosan conforme al cuadro que figura a pie de página. Si comparamos estos datos con los del primer trimestre del año pasado, podemos comprobar el importantísimo aumento que han tenido las solicitudes por parte de Nicaragüenses, que han pasado de 15 a 1.570, suponiendo ahora un 6% en el total del trimestre. Asimismo, cabe destacar el aumento porcentual en el caso de Colombia, que ha pasado de un 11% a un 20%, o la caída significativa de solicitantes de origen sirio, que del 7% que suponían en el primer trimestre de 2.018, han pasado a representar poco más del 1 por ciento, ocurriendo algo similar con las de origen Palestino.

Venezuela	9.730
Colombia	5.115
Siria	395
Palestina	330
Ucrania	670
El Salvador	1.225
Honduras	1.500
Argelia	320
Marruecos	635
Nicaragua	1.570
Resto	4.275

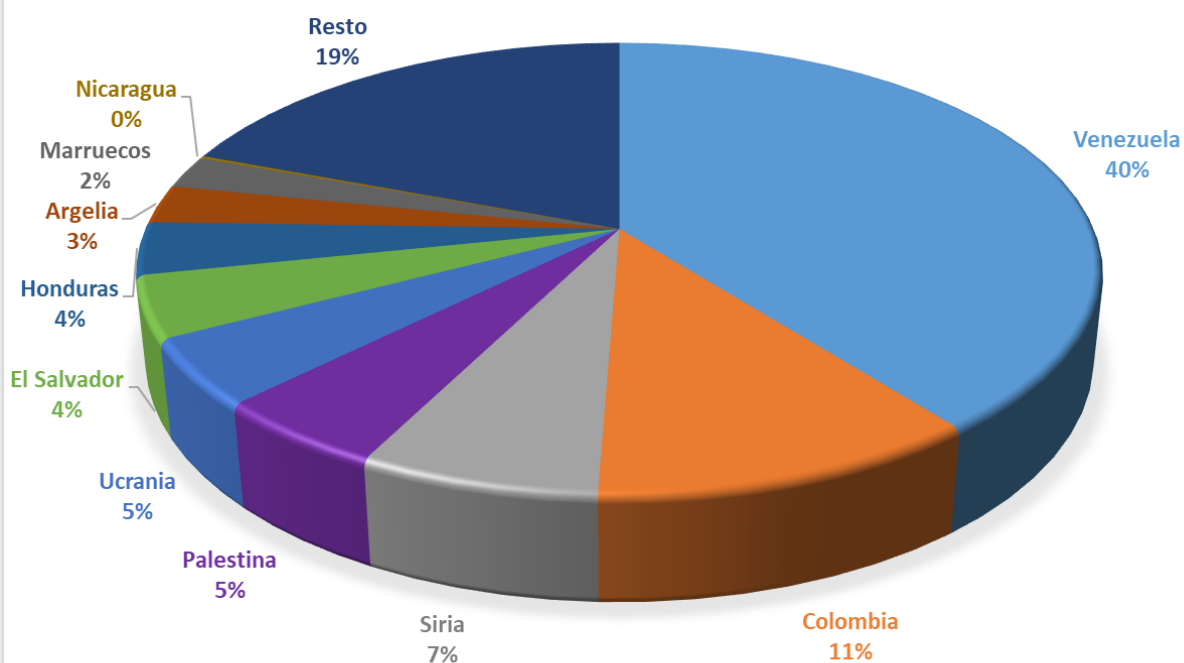
En la página siguiente se incorporan dos gráficos con la distribución porcentual, por nacionalidades de los solicitantes correspondientes a los citados primer trimestre de 2.018 y 2.019, para una mejor comprensión de lo expuesto anteriormente.

En la siguiente página, antes de entrar a analizar las resoluciones dictadas por la Oficina de Asilo y Refugio en 2.018 se puede ver el gráfico con la evolución de las solicitudes de asilo desde enero de 2.017 hasta marzo de 2.019, mes a mes.

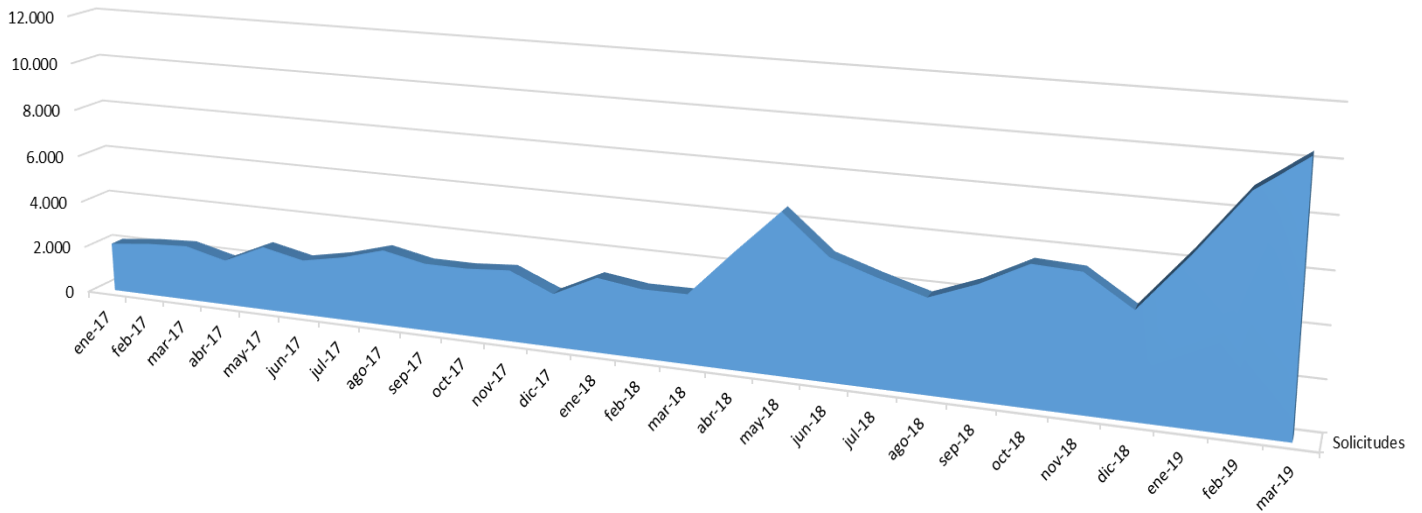
PORCENTAJES SOLICITUDES PI 1T 2019



PORCENTAJES SOLICITUDES PI 1T 2018



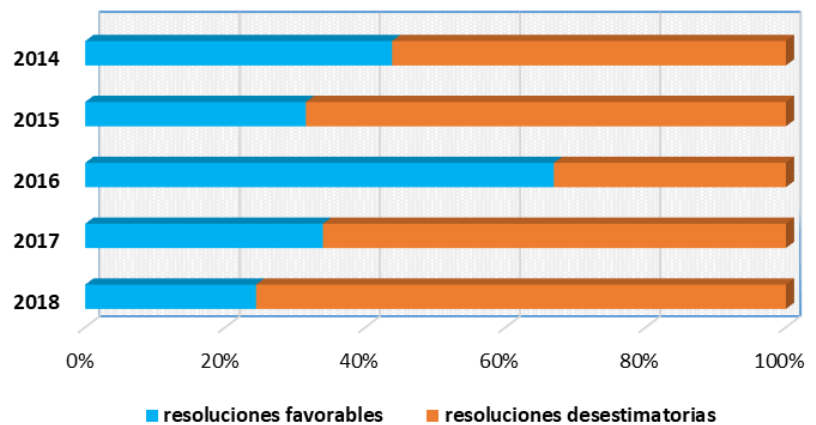
Evolución solicitudes PI



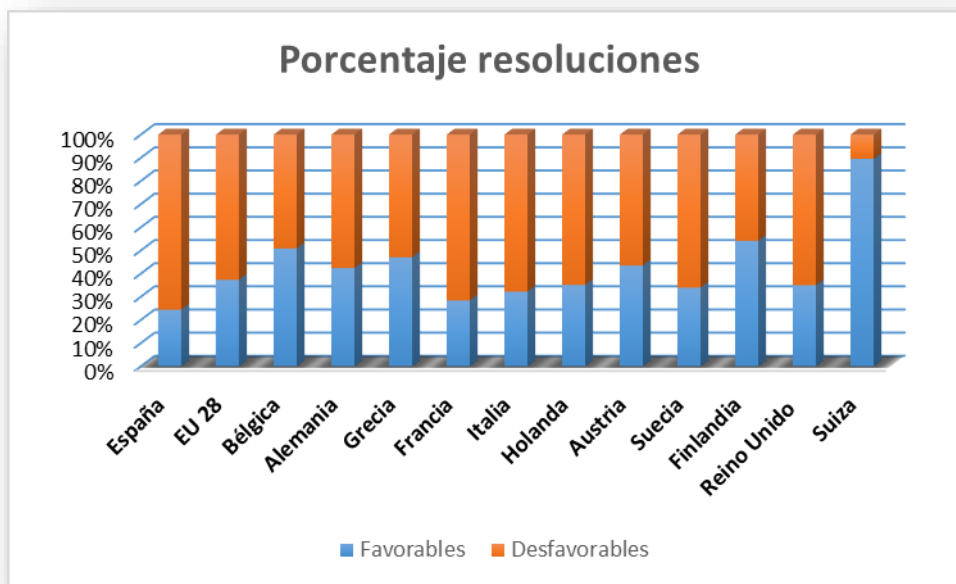
	ene-17	feb-17	mar-17	abr-17	may-17	jun-17	jul-17	ago-17	sep-17	oct-17	nov-17	dic-17	ene-18	feb-18	mar-18	abr-18	may-18	jun-18	jul-18	ago-18	sep-18	oct-18	nov-18	dic-18	ene-19	feb-19	mar-19
■ Solicitudes	2.080	2.270	2.365	1.940	2.725	2.350	2.690	3.190	2.830	2.830	2.965	2.205	3.080	2.830	2.845	4.720	6.515	4.940	4.340	3.800	4.530	5.505	5.415	4.210	6.480	8.950	10.335

En cuanto a las **resoluciones dictadas en 2.018**, conforme a los datos de [Eurostat](#) durante 2.018, éstas fueron un **total de 11.875**, cifra similar a la de 2.017 (12.055), con un **porcentaje de resoluciones favorables del 24,37% (2.895)**, la más baja en mucho tiempo, así como una de las más baja de los países del entorno europeo. Téngase en cuenta que el **porcentaje medio de reconocimiento en la Unión Europea fue, en dicho año, del 37'36%**, así como que en el caso

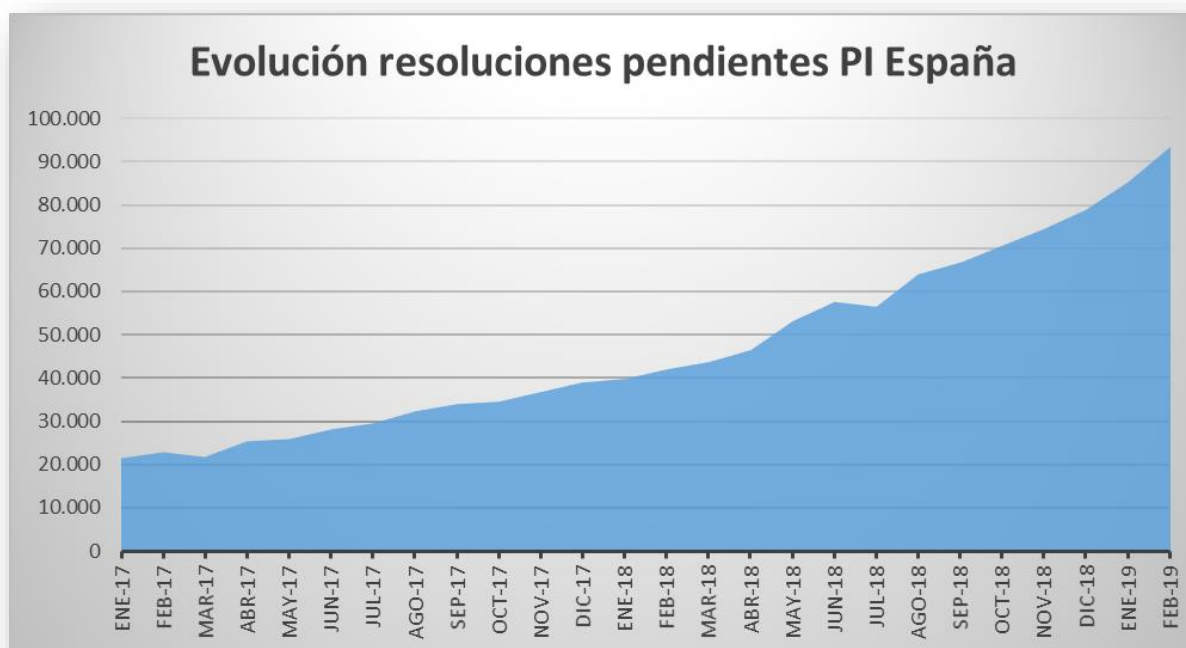
Evolución porcentual resoluciones España



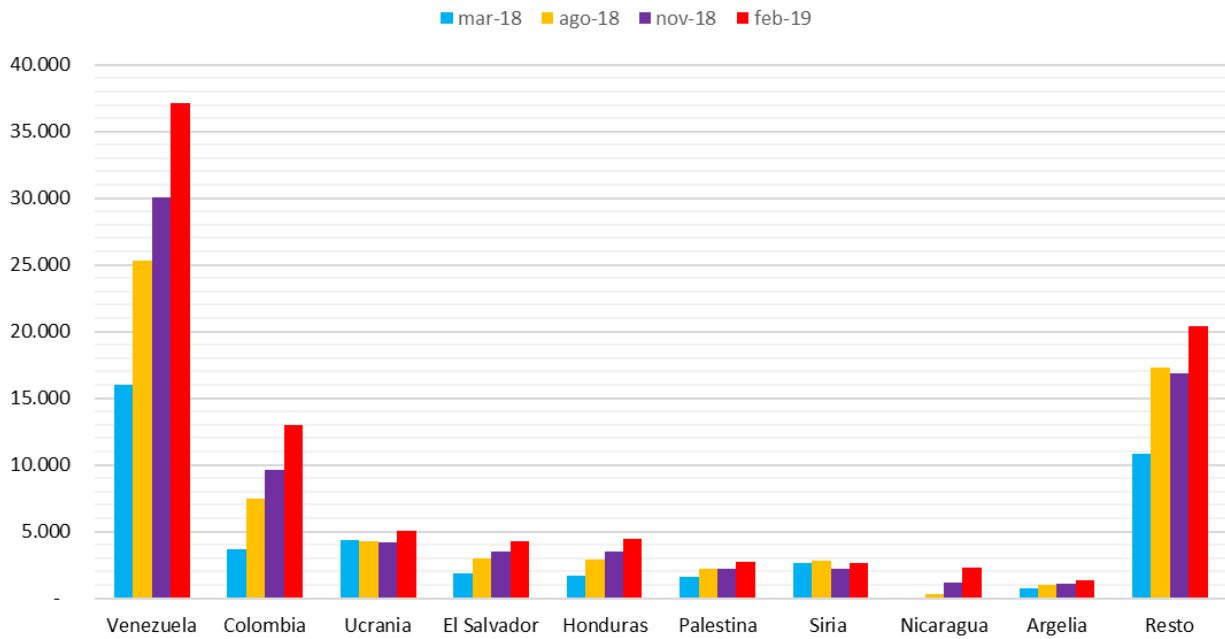
de España, el porcentaje está sustentado en ese nivel por las resoluciones que reconocen algún tipo de protección a ciudadanos sirios (Un 70% del total). Véanse los gráficos que recogen la evolución porcentual de resoluciones en España desde 2.014 y el correspondiente a 2.018 en diversos países de Europa y la UE



Finalmente, toca detenerse en las **resoluciones pendientes**, que a **final de febrero** han alcanzado la significativa cifra de **93.140 expedientes en curso pendiente de resolver**, cifra que ya debe haber quedado obsoleta, y haberse superado la cifra redonda de 100.000, y ello a la vista de las 10.335 solicitudes que entraron el pasado mes de marzo, y que se deberían de sumar a las acumuladas a final de febrero, máxime si tenemos en cuenta, además, los bajos datos ya expuestos de resoluciones que se suelen emitir a lo largo de un año.

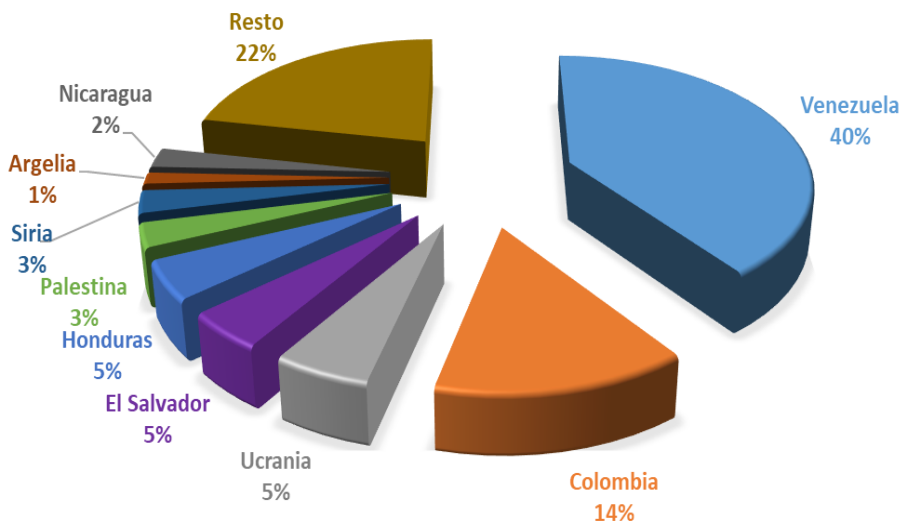


Evolucion resoluciones pendientes por nacionalidad



Siendo el desglose de las resoluciones pendientes, por nacionalidad en datos absolutos y porcentuales, el siguiente a febrero de 2.019:

RESOLUCIONES PENDIENTES POR NACIONALIDADES (FEB 2019)



Venezuela	37.110
Colombia	12.990
Ucrania	5.035
El Salvador	4.245
Honduras	4.415
Palestina	2.755
Siria	2.605
Argelia	1.315
Nicaragua	2.270
Resto	20.400



fundación
cepaim

convivencia y cohesión social